

Encabezado: Análisis del ordenamiento jurídico para la protección de las víctimas del despojo con ocasión del conflicto armado interno en Colombia.

Análisis del Ordenamiento Jurídico para la Protección de las Víctimas del Despojo con  
Ocasión del Conflicto Armado Interno en Colombia

Yobanny Niño, Carlos Julio Guzmán y Norma Constanza Rojas Chamorro

Universidad Cooperativa de Colombia

Notas de autor

Yobanny Niño, Carlos Julio Guzmán y Norma Constanza Rojas Chamorro, Facultad  
de Derecho, Universidad Cooperativa de Colombia.

Monografía para acceder al título de abogado

Universidad Cooperativa de Colombia, Calle 10 N° 1-120.

Contacto:



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

## Tabla de contenido

Análisis del ordenamiento jurídico para la protección de las víctimas del despojo con ocasión del conflicto armado interno en Colombia. ....	1
Introducción.....	1
Planteamiento del problema .....	2
Justificación.....	3
Objetivo general: .....	4
Objetivos específicos.....	4
Antecedentes.....	4
Diseño metodológico.....	6
Desarrollo del concepto de despojo en el Estado Colombiano .....	7
Perspectiva Psicosocial del concepto de despojo. ....	7
Desarrollo normativo del concepto de despojo. ....	11
Criterio jurisprudencial del concepto de despojo. ....	17
Conclusiones.....	21
Desarrollo del derecho a la restitución de las tierras de las víctimas del despojo con ocasión del conflicto armado interno en Colombia. ....	25
Consecuencias jurídicas del derecho a la restitución de las tierras despojadas.....	25
Etapas administrativas.....	26
Vía judicial. ....	32
Desarrollo jurisprudencial de la restitución de las tierras a las víctimas del despojo. ...	43
Conclusiones.....	46
Bibliografía.....	83

## **Análisis del ordenamiento jurídico para la protección de las víctimas del despojo con ocasión del conflicto armado interno en Colombia**

### **Introducción**

La brecha de desigualdad y de violencia que ha marcado la historia del Estado Colombiano, coadyuvado con el levantamiento en armas de agrupaciones guerrilleras, paramilitares y de bandas criminales organizadas, han incidido directa e indirectamente en el aumento de la población víctima del conflicto armado interno, por ende, al reconocer la aplicación del ordenamiento jurídico como la garantía más efectiva para la defensa de los derechos, resulta incuestionable las investigaciones dirigidas a dar aportes para cerrar el ciclo de victimización visto desde el ordenamiento jurídico.

Por ello, la presente investigación pretende abordar el estudio del ordenamiento jurídico para la protección de las víctimas del despojo con ocasión del conflicto armado interno en Colombia, como medida esencial que aporte a cerrar la brecha de victimización, tomando en primera instancia el ordenamiento jurídico en su parte sustancial y procesal, la jurisprudencia emanada de las altas cortes, y los tratados internacionales, solidificándola a través del estudio del derecho comparado; para así propender a brindar los elementos necesarios para la restitución de tierras, enmarcados dentro de la definición de reparación integral, y evidencie fundamentos necesarios para pregonar su eficacia, y como segunda instancia partiendo de los resultados obtenidos, estos se remitirán a las entidades público-privadas encargadas de los programas de atención a la población víctima del despojo con ocasión del conflicto armado interno en Colombia.

## Planteamiento del problema

Las constantes crisis y declives de índole económico, político y social por las cuales ha atravesado el Estado Colombiano a través de la historia han desencadenado un conflicto armado interno con una duración de más de medio siglo, enmarcando durante cada periodo histórico un actor armado diferente.

Para el “El primer periodo (1958-1982) marca la transición de la violencia bipartidista a la subversiva, caracterizada por la proliferación de las guerrillas”. (Sánchez, et al., 2013, p.111), que determinó una guerra por el poder político y económico de las elites Colombianas a través del sistema bipartidista, gestando por otro lado las primeras células guerrilleras del Estado Colombiano, desembocando en un “segundo periodo (1982-1996) se distingue por la proyección política, expansión territorial y crecimiento militar de las guerrillas, el surgimiento de los grupos paramilitares, (..) la irrupción y propagación del narcotráfico”. (Sánchez, et al., 2013, p.111) arrojando como resultado la expansión por todo el territorio nacional de una de las más grandes guerrillas de Latinoamérica conocida como las FARC-EP (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia), y las guerrillas del ELN (Ejército de Liberación Nacional), enmarcando el surgimiento de los primeros segmentos de células paramilitares, entre ellas las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia),

para así en el tercer periodo desembocar en las expansiones simultáneas de las guerrillas y de los grupos paramilitares, la lucha contra el narcotráfico y su imbricación con la lucha contra el terrorismo, lo cual arrojó un cuarto periodo (2005-2012) dado por una ofensiva militar del Estado, el cual debilitó, pero no doblegó la guerrilla, que incluso se reacomodó militarmente. Paralelamente se produce el fracaso de la negociación política con los grupos paramilitares, lo cual deriva en un rearme que viene acompañado

de un violento reacomodo interno entre estructuras altamente fragmentadas, volátiles y cambiantes, fuertemente permeadas por el narcotráfico, denominadas BACRIM (Bandas criminales organizadas). (Sánchez, et al., 2013, p.111)

Generando en los territorios hijuelas de desigualdad, que han llevado al individuo a tener un declive en su desarrollo económico, y personal, al inhibirlos de sus derechos por la vía armada, desarrollando de esta manera rezagos de despojo en las zonas de conflicto.

Para lo cual, dentro del desarrollo histórico en una posición omisiva del Estado Colombiano pretendió cubrir las contingencias derivadas del despojo con la primera regulación normativa, la ley 1448 de 2011 en su capítulo III encaminado a la restitución de tierras, coadyuvado por decretos reglamentarios, y la jurisprudencia emanada de las altas Cortes Colombiana; donde el debate se centra en su eficacia como preámbulo al momento de cerrar la brecha de victimización, la cual se entenderá desde un sentido jurídico, tal y como lo describe la Corte Constitucional en la sentencia C-873 de 2004 como

El sentido jurídico de “eficacia” hace relación a la producción de efectos en el ordenamiento jurídico por la norma en cuestión; es decir, a la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo.

Donde nos cuestionamos sí.

¿Es eficaz el ordenamiento jurídico para la protección de las víctimas del despojo con ocasión del conflicto armado interno en Colombia?

## **Justificación**

La presente investigación es un punto de partida para futuras investigaciones, no obstante, procurara formular recomendaciones en torno al ordenamiento jurídico a las entidades público-privadas encargadas de los programas de atención de la población víctima del despojo con ocasión del conflicto armado interno en Colombia, y de esta manera dar aportes para cerrar la brecha de victimización a través de la difusión del contenido temático del proyecto en que se han visto envueltos a través de la historia.

### **Objetivo general:**

Analizar los instrumentos jurídicos para la protección de las víctimas del despojo con ocasión del conflicto armado interno en Colombia para determinar la eficacia de los mismos.

### **Objetivos específicos**

A) Definir los conceptos que engloben el ordenamiento jurídico de las víctimas del despojo con ocasión del conflicto armado interno en Colombia.

B) Identificar las consecuencias jurídicas del ordenamiento jurídico determinados para la restitución de tierras de las víctimas del despojo con ocasión del conflicto armado interno en Colombia.

C) Determinar el ordenamiento jurídico para la protección de las víctimas del despojo con ocasión del conflicto armado interno, a través del derecho comparado.

### **Antecedentes**

Se tomará lo descrito por Morris y Meghan, en su artículo: La cuestión de la tierra: el despojo y la posesión en el trabajo etnográfico, donde precisa la obligación En Colombia, de mantener un compromiso con la comprensión del despojo, considerando sus significados dispares y sus hechos materiales mediante la etnografía, construyendo conceptos que ayuden a entender esta anomalía.

Para de esta manera conectar el despojo con otras herramientas conceptuales, como la posesión, y a la construcción de soluciones políticas para la atención de este hecho victimizante.

Asimismo, se tomará lo descrito en la reseña del libro: Guerreros y campesinos. El despojo de la tierra en Colombia de Alejandro Reyes Posada, donde este se encarga de analizar el despojo de tierras rurales a través de la acción de los grupos armados, enmarcándolas en las causas más profundas en los conflictos agrarios que desde mediados del siglo XX se han relacionado con la inequitativa distribución y el ineficiente uso de la tierra, debido al fracaso de la reforma agraria y a la expansión de las guerrillas, los paramilitares, y los narcotraficantes.

Delegando la responsabilidad del Estado de garantizar una política de tierras que permita la restitución a quienes fueron despojados de ellas, junto a una distribución más equitativa y eficiente.

Para así abordar preceptos establecidos por Juan Carlos Quintero Calvache en su artículo: Legitimidad fuera del poder instituyente: límites de la validez en la ley de víctimas y restitución de tierras. Donde exterioriza la problemática que representa la efectiva reparación de las víctimas del conflicto armado interno, donde abduce la aporía legalista en la que se inscribe la legitimidad de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras como componente del sistema normativo de justicia transicional en Colombia.

Para que, con ello, se tome lo descrito por Ana Cristina Vélez López, en su artículo: A la zaga de lo político. La agenda mediática de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. La cual centra su estudio en el retorno de la propiedad de la tierra por parte del Estado Colombiano, partiendo de la idea que esta va dirigida a más de cuatro millones de desplazados que ha dejado el conflicto armado interno, desde hace más de 60 años, encajando su origen en la inequidad social y en la tenencia de la tierra.

### **Diseño metodológico**

El desarrollo del proyecto se determinará por el tipo de investigación JURIDICA, de corte cualitativo, centrada en el estudio de las disposiciones de índole judicial, enmarcadas en la normatividad vigente es su parte sustancial y procesal, a su vez de la jurisprudencia emana de las altas Cortes, y los tratados internacionales, esto teniendo en cuenta, que las anteriores irradiaran a las derivadas del Estado Colombiano y la emergidas a través del derecho comparado, de tal forma que encasillen en los factores inherentes al sujeto víctima del despojo en su nivel individual y colectivo, afirmando que:

Definimos a la investigación jurídica como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo; cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad.

El enfoque desarrollado a través de la investigación será el descrito como de ANÁLISIS DOCUMENTAL el cual:

Centra su atención en la producción documental que se genera diariamente y, al conocer de su existencia, se posesiona de ella, la asimila por medio de lenguajes

documentales contruidos artificialmente mediante claves y reglas, útiles para organizar las fuentes de manera que facilite su utilización. (Dulzaides, 2004, P.1)

Representándose en el estudio jurídico delegado para la protección de las víctimas del despojo, al describir esferas derivadas del hecho victimizante, que determinen aspectos puntuales que, sobre la eficacia del ordenamiento jurídico, del caso objeto de estudio.

Como FUENTE PRIMARIA, aludirá directamente al ordenamiento jurídico enunciado en la normatividad vigente en su parte sustancial y procesal, la jurisprudencia emanada de las altas Cortes y los tratados internacionales, irradiando las derivadas del Estado Colombiano y algunos países derivados a partir del derecho comparado, unificando juicios de valor sobre las esferas jurídicas, y aplicativas de las contingencias derivadas del despojo.

Para así, de esta manera enmarcar como FUENTE SECUNDARIA la doctrina derivada de artículos científicos y libros que tengan como fin el tema a tratar, y en esta medida tomar datos emanados de entidades público-privadas encargadas de la protección de las victimas del despojo en el departamento del Tolima.

### **Desarrollo del concepto de despojo en el Estado Colombiano**

El presente capítulo se determinará por la recopilación de criterios doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que conlleven a comprender desde una perspectiva panorámica el concepto de despojo, el cual, debido a su reciente inserción al marco normativo del Estado Colombiano, es desconocido por una gran parte de la población.

### **Perspectiva Psicosocial del concepto de despojo.**

La voracidad del conflicto armado interno, trae consigo la expansión de la brecha de desigualdad y de victimización, esto al caracterizarse por el enfrentamiento permanente entre Fuerzas Militares del Estado con los grupos ilegales armados al margen de la ley, donde:

Según el derecho internacional humanitario, un conflicto armado se define como las hostilidades en las que participan las fuerzas gubernamentales de un país o un grupo armado no gubernamental. Los conflictos armados no internacionales se definen como las hostilidades que se producen dentro del territorio de un único Estado, sin que fuerzas armadas de otros Estados luchen contra el gobierno. (Amnistía, Et al, 2008. p.13)

Asimismo, Para Ivonne Leadith Díaz, una persona víctima es aquella que individual o colectivamente ha sido afectada de manera directa o indirecta por un daño psicológico, físico o económico; vulnerando sus derechos fundamentales, por un incidente generado por causa de la violencia. (Díaz, 2008, p.11)

Donde el despojo, proviene directamente de una de las consecuencias del conflicto armado interno en Colombia, considerándose como un “proceso mediante el cual, a partir del ejercicio de la violencia o la coacción, se priva de manera permanente a individuos y comunidades de derechos adquiridos o reconocidos en su condición humana, con relación a predios, y propiedades”. (Machado, et al., 2009, p. 30)

En esta medida, el despojo se entiende como una perturbación de la relación material con el predio que puede impedir la plena satisfacción de las necesidades básicas, y la disminución de la agricultura comercial y campesina.(Como cita Graciela, 2012, P.46)

Dejando como premisa, el uso de acciones violentas y coercitivas por parte de terceros, en este caso actores armados, que con el uso de la violencia y el engaño ocasionaron un

desproporcional despojo de tierras y territorios en el Estado Colombiano, esto al limitar a los propietarios y poseedores, de los derechos de uso y goce sobre sus tierras.

Donde la presión mancomunada de organizaciones de víctimas, entidades estatales y ONG, durante y después de las negociaciones por parte del Estado con células paramilitares entre el 2003 y el 2006, logró que se concibiera la guerra en Colombia un aspecto central, y se pensara en la creación de la primera ley protectora del despojo. (CNRR 2009; Reyes 2009).

Parte de esta presión desencadenó el diseño de un nuevo marco legal, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras o ley 1448 de 2011, la cual trajo postulados especiales para la cobertura de las modalidades de despojo y derivó su aplicación en instituciones estatales y en los programas de reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

En esta medida, para Alejandro Reyes Posada, las modalidades en que se categoriza el hecho victimizante, se dividen en el constreñimiento para provocar una venta forzada y a menor precio, ocasionando en ciertas ocasiones la entrega violenta de los bienes inmuebles sin recibir contraprestación económica.

A su vez, de la compra por parte de grupos armados ilegales de las deudas hipotecarias y crediticias de propietarios campesinos endeudados, y la alteración de los mojones para aumentar el área de sus terrenos, al englobar los predios de los despojados. (Como se citó en Machado, et al. 2009, p, 20)

Para Graciela Neyla, entre las acciones ilícitas ejecutadas por parte de los grupos ilegales armados al margen de la ley se incluyen, la apropiación de tierras para sí o para terceros mediante procesos judiciales fraudulentos que se determinan por el uso de documentos falsos, donde pueden concurrir modalidades dolosas relacionadas con la

compra y venta de tierras a bajo costo, utilizando la fuerza y el engaño. (Graciela, 2012, p.47)

Para ello, entre los antecedentes lesivos para el Estado, se encuentra lo datado en el 2009 en relación al abandono y usurpación de tierras y bienes, en donde la Comisión de Seguimiento del Centro de Memoria Histórica calcula que el total del área de los terrenos despojadas varían, entre 1.2 millones de hectáreas según Moya y Velásquez, y 10 millones de acuerdo con el Movimiento Nacional de Víctimas del Estado, incluyendo dentro de la estadística a los predios que no sólo los desplazados abandonaron sino también los que despojaron usando la presión y la venta forzada.

Así como lo datado a finales de la década del ochenta y lo corrido de la década del 2000, el cual calcula la Comisión de Seguimiento del Centro de Memoria Histórica que fueron abandonadas o usurpadas aproximadamente 5.504.517 hectáreas en el territorio Nacional, donde los habitantes de la región Atlántica abandonaron 13,7% del total de tierras, los de la regiones Pacífica, Amazónica y Orinoquia un 19,2%, y la región andina un 11,8% del total. (Machado Et al. 2009, P. 25-26)

En donde toma relevancia el derecho a la restitución de tierras, vinculado al sujeto con los derechos al retorno y al restablecimiento, siendo concebido como un derecho autónomo e independiente, dirigido a la recuperación de los bienes inmuebles. (Machado, Camacho, Suárez, y González, 2009, p.22)

Teniendo en cuenta el panorama anterior, como cita Jenniffer Vargas Reina, el conflicto armado y otros segmentos como el narcotráfico, no solo debilitan los mecanismos democráticos, y de resolución de conflictos, sino que aumenta la inequidad y la ineficiencia de los mismos, llevando consigo una mayor concentración de la

propiedad en manos de los terratenientes que aprovecharon las circunstancias precedentes.

Encontrando como una solución a la problemática del despojo, la creación de una política pública de ordenamiento de la población y de regulación del uso del suelo, junto a una planeada redistribución de los terrenos del Estado, en zonas que aporten al desarrollo de agricultores empresariales y campesinos, optando por la urbanización planificada y ordenada de los mismos; en donde se garantizaría el acceso a las tierras por los campesinos víctimas, y facilitarían la recuperación por parte del Estado de los lugares habitados, limitando el control sobre las tierras de los grupos ilegales armados al margen de la ley. (Vargas, 2010, p. 386)

### **Desarrollo normativo del concepto de despojo.**

Las regulaciones normativas que pretenden proteger los hechos victimizantes del conflicto armado interno del Estado, se pensaron desde la constitución política de Colombia, y aunque las dinámicas políticas y económicas de la Nación generen un panorama hostil para las víctimas, el artículo 66 prevé:

Los Instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Pretendiendo dosificar los efectos del conflicto armado interno en Colombia, reconociendo la dignidad de las víctimas en lo legal, lo económico, lo social y lo político, al tener como fin el logro de una paz estable y duradera.

Para el ordenamiento normativo se “considera víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985” (ley 1448 de 2011, artículo 3) como resultado de la infracción al Derecho Internacional Humanitario, o por violaciones directas de los Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno; el cual, incluye dentro de la categoría de víctima a la persona que sufre un daño como consecuencia de brindar ayuda a personas en peligro o para prevenir los hechos victimizantes, así como el cónyuge o compañero permanente, y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiese ocasionado la muerte, o se reconozca como desaparecida y a falta de estos se reconocerán a los que se encuentren en segundo grado de consanguinidad ascendente.

Es preciso indicar que se omite dar la calidad de víctima a los nietos, que son reconocidos como descendientes en segundo grado en la línea de consanguinidad, (Código Civil, artículo 37) desconociendo situaciones en la cual el nieto dependa económica, y emocionalmente de la víctima directa.

No obstante, la ley 1448 de 2011 tiene como regla de excepción, la reparación económica en los casos en que miembros de la Fuerza Pública sean víctimas, donde dependerá exclusivamente del régimen especial aplicable, pero se les garantizará el derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición de la presente ley; asimismo la regulación normativa excluye del reconocimiento de la calidad de víctimas a aquellos hechos ocurridos por la delincuencia común y a los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, salvo en los niños que hayan sido reclutados por estos.

Cabe destacar que, aunque se dé la calidad de víctima a los daños ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, los hechos ocurridos con anterioridad tendrán el derecho a la verdad, las reparaciones simbólicas y las garantías de no repetición. Siendo adquirida la calidad de víctima con independencia del proceso penal del victimario y de su relación familiar con los mismos.

En esta medida, para adquirir la calidad de víctima se debe:

Presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento. (ley 1448 de 2011, artículo 155)

Datando un término perentorio donde caduca la oportunidad para su reconocimiento, es decir, que los hechos ocurridos antes del 10 de junio de 2011, tenían la oportunidad de declararlos hasta el 10 de junio de 2015, en cambio las víctimas por hechos ocurridos posteriormente al 10 de junio de 2011, tendrán un término para declarar de dos (2) años, esto reconociendo que en casos de fuerza mayor se contara a partir de la cesación del hecho victimizante.

Se debe tener en cuenta, que para dar la categoría de víctima en cualquiera de sus modalidades, La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral

a las Víctimas, será la encargada de inscribirlos en el registro único de víctimas (ley 1448 de 2011, artículo 154)

Donde su inscripción, se dará a partir de la solicitud de registro ante el Ministerio Público para que cumpla un control meramente formal, posteriormente se cumpla un control material, realizado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como sistema competente para verificar los hechos ocurridos, apoyados en las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, y “adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.” (Ley 1448 de 2011, artículo 154,157,)

Siendo la información suministrada a partir del párrafo 1 del artículo 15 de la Constitución Política, de carácter reservado y en el caso en que la víctima mencione los nombres de los victimarios para acceder a una medida de atención, asistencia y reparación de la ley 1448 de 2011, por seguridad no se incluirán en el acto administrativo que reconozca o niegue.

En donde el acto administrativo que niegue la calidad de víctima, faculta a las víctimas y el ministerio público para que proponga recursos de reposición al funcionario que tomo la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada, y la solicitud de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Ley 1448 de 2011, Artículo 157)

Para que, con ello se conciba el despojo como la acción por medio de la cual, el victimario aprovechándose de la situación de violencia, priva sin justificación a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea por un negocio jurídico, acto

administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (Ley 1448 de 2011, artículo 74)

Reconociéndoles el derecho sobre el bien inmueble despojado, protegido desde el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia donde dispone que:

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, (...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Asimismo, el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que se entiende como despojados:

Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas (...), pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

Siendo la categoría de la víctima del despojo determinante para el reconocimiento del derecho adquirido en el bien inmueble, donde el propietario por disposición del artículo 669 del código civil es aquel que tiene un “derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella”. (Código Civil, artículo 669)

Facultándolo para acceder al derecho de restitución, a través de la radicación de la solicitud ante la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, que será la encargada de solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio. (Ley 1448 de 2011, artículo 82).

Asimismo, la posesión se reconoce como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.” (Código Civil, artículo 762)

En donde, aunque se haya sido despojado del bien inmueble, no se les interrumpirá el término de usucapión, y en el caso en que la víctima cumpla con el término exigido por la norma, en el mismo proceso de restitución, podrá solicitar la acción de prescripción adquisitiva de dominio. (ley 1448 de 2011, artículo 74)

En esta medida, frente al comprador de buena fe exenta de culpa de un bien inmueble previamente despojado, aunque no se estipule en el encuadre normativo sus derechos, el artículo 88 de la ley 1448 de 2011 faculta a las personas que crean tener derechos sobre el bien inmueble, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, la presenten bajo gravedad de juramento al Juez competente, acompañando dicha solicitud de las pruebas documentales relativas a la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso.

Resultando insuficiente, puesto que no indica taxativamente los elementos que configuran la buena fe exenta de culpa como: el elemento subjetivo determinado por la creencia, prudencia o conciencia de que se obra con lealtad, el elemento objetivo que implica tener la certeza adquirida tras averiguar de que se está obrando conforme a la ley, y la presencia de un error o la ignorancia invencible, donde aunque haya actuado diligentemente, el opositor incurrió en el error, en circunstancia en que cualquier persona diligente habría incurrido.

Estableciendo en el artículo 28 numeral 9 de la ley 1448 de 2011, que las víctimas tendrán derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella buscando

reestablecer los derechos de propiedad o posesión. (Ley 1448 de 2011, artículo 28 numeral 9)

Determinando entre los principios de la restitución, la prevalencia constitucional de las víctimas del despojo frente a las autoridades judiciales que trata la presente ley, esto por tener un vínculo con la tierra que sea objeto de protección. (ley 1448, Artículo 74)

En donde el Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Pública, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, para garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo. (Ley 1448 de 2011, artículo 39 Parágrafo 1)

Para que la víctima obtenga como reparación la restitución jurídica y material del inmueble despojado, o en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. (Ley 1448 de 2011, artículo 72)

Para así, en los casos en los cuales la restitución jurídica del despojado sea imposible o este no pueda regresar al inmueble por el riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá alternativas de terrenos con similares características y condiciones en otra ubicación, siendo la compensación en dinero procedente en los eventos en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

### **Criterio jurisprudencial del concepto de despojo.**

El sistema judicial como encargado de impartir justicia, se ha venido convirtiendo en un escenario de disputa, donde las víctimas del conflicto armado interno buscan reestablecer sus derechos, facultando al Juez o Magistrado competente para acudir a la

normatividad derivada de la justicia transicional, y establecer jurisprudencia para la protección de los mismos.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-007 de 2018 afirma que la justicia transicional es un conjunto de procesos y mecanismos, de carácter excepcional y transitorio, que protegen a las persona en los periodos de violencia generalizada donde se vulneren los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, teniendo como propósito el responder a los hechos victimizantes y asegurar la paz como derecho, al garantizarle a las víctimas el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición; así como el fortalecimiento del Estado, la democracia, y la promoción de la reconciliación social.

Es preciso indicar, que la definición de víctima del conflicto armado interno que trae consigo el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, la cual dispone que:

Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

La Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, indica que debido a la amplitud de los conceptos que sustenta el inciso 1º, el inciso 2º es limitado puesto que el

reconocimiento de los familiares de la víctima directa dependerá de la presunción, relativa a circunstancias como el homicidio o desaparecimiento del mismo, produciendo un daño, que justificaría su calidad de víctima.

En donde la declaración de la calidad de víctima ante el Ministerio Público busca materializar los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación de las víctimas, pues permite al Estado calcular el número de beneficiarios por la ley 1448 de 2011, y determinar a través de una debida planificación el presupuesto para garantizar su cumplimiento, en donde el plazo para declarar dicha calidad debe ser razonable, además de garantista con aquellas personas con impedimentos que constituyan fuerza mayor para que puedan declarar extemporáneamente. (Corte Constitucional, sentencia T-519 de 2017)

En donde el despojo para el Tribunal Superior Distrito Judicial De Antioquia Sala Tercera Civil Especializada, es la ejecución de un acto que implica la privación arbitraria a una persona de la propiedad, posesión u ocupación que ejerce en determinado predio; el cual configura una acción impositiva, ejercida mediante la violencia física, la presión o intimidación.

Siendo a partir la ley 1448 de 2011, donde se puede prever que el derecho de los despojados respecto a la restitución de la tierra, requiere que dicha pretensión restitutoria se fundamente en hechos surgidos con ocasión del conflicto armado interno, y que este acredite la calidad de víctima, su relación jurídica con la tierra, la ocurrencia del despojo, y la relación de causa efecto.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente Benjamín de J. Yepes Puerta (2017). Tribunal Superior Distrito Judicial De Antioquia Sala Tercera Civil Especializada En Restitución De Tierras.

Siendo concebidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 dos tipos de personas como titulares del derecho a la restitución jurídica y material de las tierras:

las propietarias o poseedoras de predios y (ii) las explotadoras de baldíos que pretendan adquirir la propiedad por adjudicación, en ambos casos, que hayan sido despojadas de las tierras u obligadas a abandonarlas como consecuencia de los hechos que configuren las violaciones definidas en el artículo 3° de la ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de ésta.

En esta medida, el derecho a la restitución del bien inmueble reviste de gran importancia, puesto que busca la reparación de las víctimas, y el restablecimiento de la dignidad de las mismas, ya que pretende dosificar la vulneración de otros derechos constitucionales, como la estabilidad social, laboral, económica y familiar. (Corte Constitucional, sentencia T-679 de 2015)

Siendo el Estado el encargado de buscar medios eficaces para la restitución de las tierras, con independencia de las medidas de asistencia humanitaria y estabilización socioeconómica de la víctima, y de que estas se enmarquen en los Principios Rectores de los tratados internacionales que velen por su protección.

Donde la Corte Constitucional recuerda que las reglas del derecho internacional en materia de acceso a la tierra, se describen en los Principios Rectores número 21, 28 y 29 de los Desplazamientos Internos donde establece taxativamente que los deberes estatales, deben estar dirigidos a la defensa de las propiedades o posesiones y la protección para evitar su destrucción, apropiación, ocupación o uso arbitrario e ilegal.

Facultando a las autoridades competentes para establecer las condiciones y los medios para restituir de una manera digna su residencia habitual, y de determinar en los casos

que la restitución sea imposible, una indemnización adecuada que conlleve a que el proceso sea justo y oportuno.

Siendo necesario establecer, que la víctima del despojo para iniciar el proceso de restitución de la tierra, debe agotar en primera medida una etapa administrativa, determinada por la solicitud que presentan los propietarios, poseedores, ocupantes de predios, o los explotadores de baldíos de predios baldíos, ante la Unidad de Restitución de Tierras, para que esta sea la encargada de inscribirlos, y una vez realizada dicha petición, informe a quienes figuren oficialmente como propietarios, poseedores u ocupantes del predio, con la finalidad de restablecer el derecho a la defensa de los opositores y acreditar la relación jurídica con el predio, y la configuración de la buena fe exenta de culpa. (Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2016)

Ahora bien, frente a los derechos del tenedor del bien inmueble los cuales no se encuentran contemplados en la normatividad, la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012 indica que los tenedores víctimas del conflicto, no se les puede aplicar el derecho a la restitución de una propiedad o de una posesión, puesto que no reconocen el predio como propio, y que en virtud de esto procede únicamente respecto de los propietarios, los poseedores u ocupantes.

### **Conclusiones.**

El Estado colombiano al encontrarse inmerso en un conflicto armado interno, que se caracteriza por el enfrentamiento permanente entre sus Fuerzas Militares con los grupos armados al margen de la ley, y por traer consigo períodos de violencia generalizada que vulneran los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Prevé para dosificar sus efectos la creación de una justicia transicional, que establezca un conjunto de procesos y mecanismos de carácter excepcional y transitorios, que

reconozcan a las víctimas en lo legal, lo económico, lo social y lo político, al garantizarle el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Donde una persona víctima del conflicto armado se reconozca como aquella que individual o colectivamente ha sido afectada de manera directa o indirecta por un daño psicológico, físico o económico, como resultado de los hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985 que vulneren el Derecho Internacional Humanitario, o violentes los Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno.

Del mismo modo se reconoce como víctima a la persona que sufre un daño como consecuencia de brindar ayuda a personas en peligro o para prevenir los hechos victimizantes, así como el cónyuge o compañero permanente, y los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiese ocasionado la muerte, o se reconozca como desaparecida y a falta de estos se reconocerán a los que se encuentren en segundo grado de consanguinidad ascendente.

Donde el reconocimiento de los familiares de la víctima directa es limitado, puesto que depende de la presunción relativa a circunstancias como el homicidio o desaparecimiento del mismo, produciendo un daño que justificaría su calidad de víctima, donde de manera análoga el legislador omite dar la calidad de víctima a los nietos, que son reconocidos como descendientes en segundo grado en la línea de consanguinidad, desconociendo situaciones en la cual el nieto dependa económica, y emocionalmente de la víctima directa.

Cabe destacar que, aunque se dé la calidad de víctima a los daños ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, para los hechos ocurridos con anterioridad se les garantizara el derecho a la verdad, las reparaciones simbólicas y las garantías de no repetición.

No obstante, para que la víctima sea reconocida ante el Estado, esta debe realizar una solicitud de registro ante el Ministerio Público para que cumpla un control meramente formal de los hechos, y posteriormente se cumpla un control material, realizado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde verificarán de los hechos ocurridos, y adoptara una decisión que otorgue o deniegue el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

En efecto el acto administrativo que niegue la calidad de víctima, faculta a estos y al ministerio público para que proponga recursos de reposición al funcionario que tomo la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada, y la solicitud de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Datando un término perentorio declarar ante el Ministerio Público, es decir, las víctimas con hechos ocurridos antes del 10 de junio de 2011, tenían un término de cuatro (4) años calculados hasta el 10 de junio de 2015, en cambio las víctimas por hechos ocurridos de manera posterior al 10 de junio de 2011, tienen un término para declarar de dos (2) años, esto reconociendo que en casos de fuerza mayor se contara a partir de la cesación del hecho victimizante.

Buscando materializar los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación, pues permite al Estado calcular el número de beneficiarios y determinar a través de una debida planificación el presupuesto para su cumplimiento, en donde el plazo para declarar dicha calidad debe ser razonable, además de garantista con aquellas personas con impedimentos que constituyan fuerza mayor para que puedan declarar extemporáneamente.

En esta medida, se concibe el despojo como la acción por medio de la cual el victimario aprovechándose de la situación de violencia, priva sin justificación a una persona de su

propiedad, posesión u ocupación, ya sea por un negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, entendiéndose a la víctima del despojo como la persona que fue propietaria, poseedora o explotadora de baldíos de uno o varios predios, no obstante, excluye los derechos del tenedor, puesto que no reconocen el predio como propio.

De manera que las víctimas del despojo reconocidas, adquieran el derecho a la restitución de la tierra, y puedan iniciar dicho trámite a través de una solicitud ante la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, en efecto, dicha pretensión restitutoria debe acreditarse en hechos ocasionados por el conflicto armado interno, acreditar la calidad de víctima a través del registro, su relación jurídica con la tierra, la ocurrencia del despojo, y la relación causa-efecto, para que de esta manera la Unidad sea la encargada de solicitar la titulación y entrega del respectivo predio ante el Juez o Magistrado.

De tal forma que la víctima obtenga la restitución jurídica del bien despojado, y en el caso de que esta sea imposible o por motivos de seguridad no pueda regresar al inmueble por el riesgo a su vida e integridad personal, se le ofrezca alternativas de terrenos con similares características y condiciones en otra ubicación, siendo la compensación en dinero procedente en los eventos en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

En consecuencia de lo anterior, en el caso del poseedor que haya sido despojado del bien inmueble, no se le interrumpirá el término de usucapión, y cuando cumpla con el término exigido por la norma, en el mismo proceso de restitución pueda solicitar la acción de prescripción adquisitiva de dominio.

Del mismo modo, frente al comprador de buena fe exenta de culpa de un bien inmueble previamente despojado, aunque no se estipule en el encuadre normativo, se les faculta por tener un derecho en el predio, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, contados a partir de la notificación de la admisión de esta misma, pueda oponerse con las pruebas documentales relativas a la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer ante el Juez o Magistrado competente, buscando reestablecer los derechos de propiedad o posesión.

### **Desarrollo del derecho a la restitución de las tierras de las víctimas del despojo con ocasión del conflicto armado interno en Colombia.**

La restitución de las tierras se concibe como una de las garantías de reparación a las víctimas del despojo, en donde se cuenta con un mecanismo para el restablecimiento del vínculo legal y material con las tierras, es por ello, que el presente capítulo buscara establecer de una forma concreta, y comprensible como los despojados en calidad de propietarios, poseedores u ocupadores pueden acceder al derecho, y de esta manera puedan cerrar el ciclo de victimización.

### **Consecuencias jurídicas del derecho a la restitución de las tierras despojadas.**

Al momento de prever las consecuencias jurídicas del derecho a la restitución de las tierras, es preciso indicar que esta se rige por dos etapas, la primera adelantada mediante la solicitud de registro ante la respectiva Unidad, y la segunda determinada por la acción de restitución ante el Juez o Magistrado competente.

***Etapa administrativa.***

Mediante la solicitud de la víctima o de oficio ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para obtener el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, se identificará la calidad de la víctima y de su núcleo familiar, se le individualizarán los predios despojados usando la técnica de georreferenciación, y se le establecerá el período de influencia armada en el bien; del mismo modo, en los casos en que resulten varios despojados de un mismo predio, se podrán registrar individualmente. siendo dicha Unidad la encargada de velar por la seguridad de la víctima y por unas condiciones adecuadas de retorno.

La Unidad contará a través de la microfocalización con una definición de las áreas geográficas de los municipios, corregimientos, veredas y sectores o predios, donde se llevará a cabo la inscripción de los predios en el Registro. (Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.1.2.4.)

Por consiguiente, en el caso de que se encuentre la microfocalización en curso por la Unidad, o a partir de la publicación del acto donde no se ha iniciado esta labor, para la solicitud de inclusión se contará con un término de tres (3) meses para presentarla y ante eventualidades de fuerza mayor o caso fortuito, este término empezara a contar a partir de la cesación de los hechos que le inhibieron declararla.

Dicha Unidad podrá prorrogar, hasta por dos (2) periodos, de hasta tres (3) meses cada uno, el tiempo para presentarlas, siempre y cuando las circunstancias fácticas excepcionales del territorio impidan a los reclamantes hacerlo oportunamente. (Decreto 1167 de 2018, artículo 1)

En donde la Unidad tendrá un término de sesenta (60) días contados a partir de la recepción de la declaración para decidir sobre su inclusión o exclusión del registro, el cual, es prorrogable hasta por treinta (30) días cuando sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. (Ley 1448 de 2011, artículo 76)

Asimismo, el decreto 4829 de 2011 en su artículo 12, determina que las causales de exclusión se darán en aquellos casos en que no se cumpla el requisito de temporalidad, cuando se pruebe que los hechos declarados no son ciertos, cuando no exista ningún vínculo legal o material con el predio, y cuando se haya incurrido en vías de hecho.

Fungiendo la inclusión en el registro como una garantía del Estado para proteger la vida e integridad física de quienes van a ser restituidos, buscando siempre que las condiciones de retorno al inmueble sean seguras. (Corte Constitucional, sentencia C-017 de 2015)

Por consiguiente, la Unidad está facultada para acceder de manera inmediata a todas las bases de datos para acreditar los hechos declarados por la víctima, contando con el apoyo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de los catastros descentralizados, las notarías, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, la Superintendencia de Notariado y Registro, y las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otras, salvo los casos que no se permita el acceso a la información, donde su suministro se dará en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la radicación de la solicitud.

No obstante, cuando la Unidad reciba la solicitud, comunicará al propietario actual del bien, y el poseedor u ocupante que se encuentre en el predio, para que pueda aportar pruebas documentales que acrediten la buena fe exenta de culpa del derecho reclamado.

A pesar de que se dé la garantía de oposición a la solicitud, resulta insuficiente, puesto que al tener que acreditar la buena fe exenta de culpa, se excluye del derecho a quienes

lleguen al predio con urgencia o necesidad, derivada de hechos de violencia, pobreza, y de desastres naturales para instalarse allí sin tener relación alguna con el despojo, bajo una conducta si bien de buena fe, no exenta de culpa.

Por consiguiente, las personas que no puedan probar la buena fe exenta de culpa, son definidos por la Corte Constitucional como segundos ocupantes, los cuales, aunque no reivindiquen la titularidad del bien objeto de restitución como el opositor, “encarna la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva de aquél bien inmueble, sus medios de subsistencia”, y por ende, deben recibir una medida asistencia cuando sean reconocidos por sentencia judicial. (Corte Constitucional, sentencia T-315 de 2016)

Por este motivo, el acuerdo 33 del 9 de diciembre de 2016 realiza una clasificación del segundo ocupante, para determinarle la medida a obtener.

Determinando a los ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia, una medida relativa a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, siempre que este no supere el área de una Unidad Agrícola Familiar (UAF) y en los casos de que habite permanentemente en el bien restituido, la Unidad de restitución, gestionara su priorización para acceder al programa de vivienda de interés social rural (VISR), siéndole otorgado el valor de un proyecto productivo hasta de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV) y la asistencia técnica hasta de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 SMLMV).

Estableciendo en los casos en que no sea posible la entrega del bien, una medida de carácter económico que no podrá ser superior al valor de una (1) UAF establecida a través del avalúo comercial.

Contemplando dos medidas para los ocupantes secundarios poseedores u ocupantes de tierras distintas al predio restituido, que habitan o derivan del predio restituido sus medios

de subsistencia, siendo la primera establecida en los casos en que se cumpla con los requisitos para formalizar de la propiedad con un predio distinto al restituido, para otorgarles una medida equivalente al acceso de un proyecto productivo, siendo la segunda determinada para los casos en no pueda formalizar el bien, donde tendrán una medida para acceder a los mismo derechos del segundo ocupantes sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia.

De manera análoga, los ocupantes secundarios propietarios de tierras distintas al predio restituido, que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia, obtendrán una medida de atención equivalente a un proyecto productivo. (acuerdo 33 de 2016, artículo 8 al 10)

Por otro lado, cuando se efectúe la inscripción de los predios en el Registro de Tierras despojadas, se tendrá que tener en cuenta ciertas presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, frente a los negocios y contratos de compraventa, así como cualquier otro acto mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación, para que se presuma la ausencia de consentimiento, o causa lícita.

Incluyendo la inexistencia y nulidad absoluta de los contratos celebrados en los periodos de violencia, donde se transfiriera el derecho real, la posesión u ocupación del inmueble entre la el despojado y su victimario, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o personas mayores de edad con quienes conviva; y en casos de que la víctima directa haya fallecido se presumirá frente a los causahabientes con las personas condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados ilegales, por narcotráfico o delitos conexos, cuando hayan negociado por sí mismos o por terceros.

En consecuencia, cuando no se encuentre los hechos previstos en las presunciones anteriormente descritas, bastara para establecer que existe ausencia de consentimiento o de causa lícita de los contratos de compraventa y demás actos en donde se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación del inmueble, cuando se estuviese inmerso en el conflicto armado, donde concurra ciclos de violencia y amenazas previas al despojo o cuando se hubiese solicitado medidas de prevención al bien.

Del mismo modo, se presumirá en las zonas donde se presente la concentración de la propiedad de la tierra en una o más persona, donde concurran en el negocio personas extraditadas por narcotráfico o delitos conexos por su cuenta o por terceros, o en aquellos casos en donde se paga un valor sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real del bien al momento de la transacción y donde existieran predios vecinos que hubiera alterado el uso de la tierra.

De lo contrario, cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados, serán reputados inexistentes y con vicios de nulidad absoluta los actos o negocios posteriores que versen sobre la totalidad o parte del bien, hasta que se defina la situación del predio.

Por consiguiente, cuando la víctima pruebe la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no se le podrá negar su restitución con fundamento en un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima, como tampoco se le podrá negar con fundamento a una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada que otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia.

Asimismo, se presume inexistente la posesión ejercida desde el despojo, hasta la sentencia que defina la restitución de la tierra y que ponga fin al proceso. (Ley 1448 de 2011, artículo 77, numeral 1 al 5)

Cabe destacar, que al despojado le bastará aportar la prueba sumaria del despojo de la propiedad, posesión u ocupación, para que la carga de la prueba se traslade al demandado o a los opositores, salvo en los casos de se haya reconocido a la contraparte como despojado o desplazado del mismo predio. (Ley 1448, artículo 78)

A modo de análisis, al momento de incorporar pruebas al proceso de restitución de tierras, se deben tener en cuenta las siguientes reglas; el propietario debe aportar el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumento público el cual el artículo 1760 del Código Civil asigna un valor al ser al provenir de un acto solemne de partes.

En lo concerniente a la posesión, se determinará en el ánimo de señor y dueño de los bienes raíces que estén en el comercio (Código Civil, artículo 762 y 2518)

Dicha posesión se puede dar de forma regular o irregular, siendo la regular, aquella que deviene de un justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque esta última no subsista después de adquirir la posesión, siendo el poseedor irregular, aquella que carece del justo título, o de la buena fe. Por consiguiente, se considera justo título el otorgado de conformidad con la ley, el cual es traslativo del dominio, como la venta, la permuta, la donación entre vivos (Código Civil, artículo 764)

No obstante, en los casos que se pretenda adquirir el bien mediante la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria determinada por la posesión regular, se debe poseer el bien por un término no inferior a cinco (5) años y la extraordinaria establecida en la posesión irregular por un término no inferior a diez (10) años. (Código Civil, artículo 764)

Para la acreditación de la ocupación de un bien, se debe verificar que carezca de dueño, que se tenga intención de adquirirlo, y que su adquisición no se encuentre prohibida por la ley, (Código Civil, artículo 685)

Sin embargo, el único bien inmueble susceptible de ser adquirido mediante ocupación, son los bienes baldíos, los cuales además de la permanencia de la persona en el predio, requieren que se dé la explotación económica en las dos terceras partes del área total de terreno por un periodo no inferior a cinco (5) años, no acumulables entre personas diferentes al peticionario; no obstante el peticionario debe informar si está obligado a presentar declaración de renta y patrimonio, y si es poseedor o propietario de otro inmuebles rural, donde se le limitara el derecho en los casos en que cuente con un patrimonio superior a los mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales. (Decreto Ley 2363 del 2015, artículo 2.14.10.4.1.)

En efecto, para acreditar la posesión u ocupación en el proceso de restitución no se requiera que se cuente con el término establecido para cada caso en particular, puesto que en la mayoría de nos casos no se pretende adquirir el dominio, si no continuar en su derecho adquirido mediante estas dos figuras, pudiendo basar sus pretensiones en pruebas como las declaraciones juramentadas, en testimonios, planos catastrales del inmueble, recibos pagos del impuesto predial, y de los servicios públicos domiciliarios.

### ***Vía judicial.***

Una vez terminado el trámite ante la Unidad, se agotará el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria, donde conocerá el respectivo Juez o Magistrado competente para decidir sobre la restitución de la tierra despojada.

Siendo los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil especializados en restitución de tierras, competentes para conocer en única instancia los

procesos donde se pretenda la formalización de los títulos de los despojados, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso, y en las consultas de las sentencias de los Jueces Civiles del Circuito.

Por consiguiente, los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras, conocerán en única instancia los procesos de formalización de los títulos de los despojados, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso; sin embargo cuando se reconozca personería a opositores tramitarán el proceso hasta antes del fallo, donde lo remitirán de manera inmediata al Tribunal Superior del Distrito Judicial para que estos sean los encargados de dictar el sentido de la sentencia;

En consecuencia, cuando en la sentencia de los Juzgados no se decrete la restitución a favor del despojado, su decisión será objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil.

Asimismo, se faculta a Los Magistrados para decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, practicándolas en un término no mayor de veinte (20) días.

Cabe destacar, que en los lugares donde no exista Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras, la víctima esta facultada para presentarse la demanda ante cualquier Juez Civil Municipal, del Circuito o Promiscuo, para que dentro de los dos (2) días siguientes las remita al funcionario competente. (Ley 1448 de 2011, artículo 79)

Frente a la competencia por factor territorial, serán competentes aquellos Jueces o Magistrados, donde se encuentren ubicados los bienes, y si estos se encuentran dispersos en distintos municipios, le corresponderá al lugar en donde se presente la demanda. (Ley 1448 de 2011, artículo 80)

Para ello, la Corte Constitucional en la Sentencia T-315 de 2016 confiere especial significancia al ejercicio del funcionario judicial que por competencia conoce del proceso, donde se le atribuye que:

la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio, sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida.

En cuanto a la solicitud de restitución o formalización por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, del predio incluido en el registro, podrá petitionar a favor de la víctima, la titulación y entrega ante el Juez o Magistrado competente. (ley 1448 de 2011, artículo 82)

Sin embargo las víctimas que hayan cumplido el requisito de procedibilidad al registrarse en la respectiva Unidad, están facultadas, para dirigirse por sí misma o a través de apoderado al Juez o Magistrado mediante la presentación de la demanda escrita u oral, acompañándola de su identificación y de su núcleo familiar, de la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, la identificación del predio, los fundamentos de hecho y derecho de la solicitud, el certificado de libertad y tradición y el valor del avalúo catastral (ley 1448 de 2011, artículo 83-84)

Donde el Juez o Magistrado competente, mediante el auto admisorio de la demanda, ordenara sustraer provisionalmente del comercio el predio, suspender los procesos declarativos que versen sobre derechos reales del predio, con excepción a la expropiación, la inscripción al folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y su oportuna remisión del oficio de inscripción por parte del registrador al

Magistrado, donde se deberá tener en cuenta a partir de la admisión los factores que engloban los hechos ocurridos al despojado, para adelantar su trámite con preferencia.

En consecuencia de los anterior, se le notificará del inicio del proceso al representante legal del municipio en donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público, se publicara dicha admisión en un diario de amplia circulación nacional, con el nombre del despojado, de su nucleó familiar y la identificación del bien, para que las personas con derechos legítimos sobre el inmueble, los acreedores con garantía real, los acreedores con obligaciones relacionadas con el predio, y las persona que se afecten por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

Adicionalmente el juez o Magistrado competente, está facultado para que en el auto admisorio o en cualquier estado del proceso pueda decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para salvaguardar los daños en el inmueble. (ley 1448 de 2011, artículo 86)

Por consiguiente, se le trasladara la solicitud a quienes figuren como propietarios en el certificado de tradición y libertad; donde a partir de la publicación del edicto del auto admisorio se considerará surtido el traslado a las personas indeterminadas, para que estas últimas puedan ejerzan el derecho a la defensa, y en casos de que no se presenten, se les designe un representante judicial en el proceso en un término de cinco (5) días. (Ley 1448 de 2011, artículo 87)

Para los casos de que exista oposiciones, el artículo 88 de la ley 1448 de 2011 prevé que:

Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se

presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando no haya actuado como solicitante podrá presentar oposición a la solicitud de restitución.

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.

Teniendo como fin, el restablecimiento de los derechos adquiridos a aqueo que actuando por buena fe exenta de culpa, actué en determinado negocio en el inmueble pueda oponerse a las solicitudes del despojado.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-034 de 2017 manifiesta que el plazo para presentar el escrito de oposición dentro quince (15) días ante el Juez, se contará a partir de la notificación de la admisión de dicha solicitud, de tal manera que se garantice el derecho a la contradicción.

En vista de las múltiples confusiones que suscita a nivel procesal la buena fe exenta de culpa, frente a la buena fe simple, la Sala de Casación Civil y Agraria determinó que si bien es cierto en las dos la persona obra con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe

simple se presume en todas las actuaciones o gestiones ante el Estado, por tanto la buena fe exenta de culpa requiere ser probada por quien alega una situación determinada.

Es decir, esta se tendrá que basar en dos elementos, “uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.”<sup>2</sup>

No obstante, se faculta al demandante en el proceso de restitución, para proponer acumulación frente a los procesos o actos judiciales, administrativos o los de naturaleza pública o notarial que versen sobre el predio, así como las demandas que versen sobre predios colindantes, o de la misma vecindad, y las impugnaciones a los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Atendiendo a que la restitución jurídica y material, se dé con un criterio de integralidad, seguridad jurídica y unificación en los fallos, concebido para los casos de predios vecinos o colindantes afectados por el despojo el derecho para acumularlos en virtud de los principios de economía procesal y de la garantía del retorno colectivo de la justicia restaurativa. (Ley 1448, artículo 95)

En esta medida para la Corte Constitucional en sentencia T-374 de 2017, el fuero de atracción que se le entrega al Juez o Magistrado es “la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación)” y adoptar las medidas para su

---

<sup>2</sup> Álvaro Fernando García Restrepo (2017). Sala De Casación Civil y Agraria. Rad. T 1100102030002017-01331-00.

materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa, atendiendo a su necesidad, impostergabilidad y procedencia.

De lo contrario, se considerarán como actuaciones y trámites inadmisibles que serán rechazados sin recurso mediante auto en el proceso, la demanda de reconvención, la intervención excluyente o coadyuvante, los incidentes por excepciones previas, y la conciliación. (Ley 1448 de 2011, artículo 94)

Por consiguiente, todo aquel que se encuentre facultado para intervenir en el proceso, podrá aportar como pruebas todas las reconocidas por la ley, en donde el Juez o Magistrado al tener contacto directo con ellas, controlará su pertinencia y conducencia para rechazar las que considere dilatorias o que se encuentren duplicadas.

Cabe destacar, que el valor del predio dentro del proceso, cuando no exista controversia se determinará por el avalúo presentado por la autoridad catastral, y cuando existiere controversia, el opositor lo acreditará mediante el avalúo comercial. (ley 1448 de 2011, artículo 89)

Siendo el valor comercial de un inmueble, el precio más favorable en que se transaría en determinado mercado, existiendo libertad para el comprador y el vendedor, en un plano de certeza sobre las condiciones físicas y jurídicas del bien. (Decreto 1420 De 1998, artículo 3)

Si bien es cierto, la autoridad catastral es la única competente para presentar el avalúo cuando no existieren controversias en el proceso de restitución, este según el Boletín No 12 / 30 de junio de 2017 de la Rama Judicial, será acreditado mediante el avalúo comercial.

Frente al periodo probatorio de treinta (30) días, el cual tiene como objetivo la práctica de las pruebas que fueron decretadas en el proceso. (artículo 90 de la ley 1448 de 2011)

el Juez o Magistrado de restitución “empleará uno de los dispositivos más destacados del diseño procesal de la justicia restitutiva en beneficio de las víctimas (...) la inversión de la carga de la prueba (...) que opera a partir de ciertas presunciones que favorecen ampliamente la situación del solicitante en relación con la del opositor. (Corte Constitucional, sentencia T-315 de 2016)

De manera que, el contenido del fallo basándose en los elementos probatorios defina la propiedad, posesión del bien u ocupación del predio despojado, le ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos que inscriba la sentencia, cancele los gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares posteriores al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; y se dicten medidas de protección al bien, siempre y cuando al que se le restituyere esté de acuerdo.

En el caso de que el término para la usucapión se cumpliera se procederá la declaración de pertenencia y su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, y en el caso de la explotación de baldíos, la orden al Incoder para adjudicarlos, y la restitución al poseedor que fuese declarado por sentencia cuando a este no se le reconozca el derecho de dominio.

El desenglobe o parcelación del inmueble a restituir cuando haga parte de uno de mayor extensión y cuando incluya varios predios de menor extensión; así como el restablecimiento derecho sobre las mejoras del predio, y las órdenes necesarias para que la persona que adquiriera la compensación por el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle, pueda transferir el bien al Fondo de la Unidad Administrativa.

Se declarará la nulidad de las decisiones judiciales diferentes a la restitución que versen sobre el inmueble, para que pierda su validez jurídica, así como los actos

administrativos “que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, (...) incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el respectivo predio”.

La orden expresa para que se cancele la inscripción de cualquier derecho real de terceros, y el acompañamiento y colaboración de la fuerza pública en la diligencia de entrega, acompañado de las órdenes para la restitución jurídica y material del bien inmueble para reestablecer su derecho de dominio, así como la garantía para que vencidas las partes de buena fe exenta de culpa sean compensadas

En esta medida, se ordenará y condenara a los llamados en garantía dentro del proceso, y se condenará en costas a “la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe”

Así, el Juez o Magistrado incurrirá en falta gravísima, cuando no dicte el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud, tanto el funcionario que omita o dilate sin justificación el cumplimiento de lo que se ordene en el fallo o no apoye al Juez o al Magistrado en la ejecución de la sentencia.

Siendo procedente únicamente el recurso de revisión a la sentencia, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con un trámite determinado por un término no mayor de diez (10) días para dictar los autos interlocutorios y proferir la decisión en un término máximo de dos (2) meses. (Ley 1448, artículo 91)

Donde el Código General del Proceso en el artículo 355 dispones que las causales del recurso de revisión son:

Haberse encontrado de manera posterior a la sentencia documentos que variara la decisión de ella y que el demandante no la haya aportado al proceso por fuerza mayor o caso fortuito, haberse declarado por sentencia judicial falsos los documentos que fueron decisivos en la decisión, cuando la sentencia se basó en declaraciones de personas condenadas por falso testimonio o en peritos condenados por ilícitos desarrollados en la recopilación de la pruebas y cuando existieran maniobras fraudulentas por las partes para la sentencia.

Así como la sentencia en la cual el funciona cometa delitos de cohecho o estuviese en situaciones de violencia, cuanto existiere indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y que esta no se hubiese saneado en el proceso, o la decisión adoptada se fundamentara en una nulidad, y se dictamine una sentencia contraria a la anterior en los casos que exista cosa juzgada , teniendo como regla de excepción cuando en el segundo proceso se propuso como excepción de cosa juzgada, y fue rechazada.

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-099 de 2013 dispone que:

La ley prevé ciertos recursos para controvertir las decisiones que adopten los jueces de restitución. Contra la sentencia se podrá interponer el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, (...) en el caso de que al dictar la sentencia el juez civil del circuito especializado en restitución de tierras, no decrete la restitución del bien a favor del despojado, esta sentencia será objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.

Donde la corte coadyuva las disposiciones jurídicas y advierte que el derecho a controvertir las decisiones adoptadas por el funcionario judicial, iría de la mano de la protección de los derechos y garantías de los despojados.

En medida, cuando sea imposible la entrega material del bien inmueble al solicitante, se podrá adquirir una compensación de manera subsidiaria con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, para que se le haga entrega de un bien inmueble de similares características, siempre y cuando cumpla con unas condiciones especiales.

Se encuentre ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, cuando sean inmuebles con presencia de despojos sucesivos y se hubiese restituido el bien a otro despojado, cuando la restitución implique un riesgo para la vida o la integridad del despojado y su núcleo familiar, y cuando el bien haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción. (Ley 1448, artículo 97)

Para el pago de compensación a favor de los opositores de buena fe exenta de culpa, se dispone el pago de un valor no superior al del bien inmueble, cancelado por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (Ley 1448 de 2011, artículo 98)

Asimismo, cuando proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas acordara y pagara la compensación económica que corresponda, con cargo a los recursos del fondo.

Si existen proyectos agroindustriales en desarrollo en el bien objeto de restitución, se podrá autorizar mediante trámite incidental la celebración de contratos entre el beneficiario de la restitución y el opositor de buena fe exenta de culpa que lo estuviese desarrollando, no obstante cuando no se pruebe la buena fe exenta de culpa, se entregará el proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que sea explotada por terceros y se destinen las ganancias a la

reparación colectiva de las víctimas vecinas del predio, y al beneficiario de la restitución. (Ley 1448 de 2011, artículo 99).

Facultando al despojado beneficiario de la restitución para solicitar de manera directa la entrega del predio, o ser solicitada indirectamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor de él.

Para ser entregado el bien, el Juez o Magistrado de conocimiento realizará la diligencia de desalojo en un término de cinco (5) días, pudiendo de solicitar a las autoridades de policía el acompañamiento en el desalojo del predio y comisionar al Juez Municipal, con la intención de concluir con un acta que no admite oposición.

Como medida de protección al inmueble restituido, se le impondrá una limitación del dominio para no transferirlo dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecución de la sentencia de restitución o de la entrega del bien si fuera posterior, salvo que se trate de actos entre el despojado y el Estado, siendo el Juez o Magistrado de conocimiento, el competente para continuar después de dicar sentencia, para establecer medidas que garanticen el uso, goce y disposición de los despojados respecto al bien restituido. (Ley 1448 de 2011, artículo 100 al 102)

### **Desarrollo jurisprudencial de la restitución de las tierras a las víctimas del despojo.**

La jurisprudencia, al ser una de las fuentes del derecho y tener carácter vinculante en las decisiones de las autoridades del Estado, ha contribuido a llenar los vacíos legislativos aplicables a las víctimas del conflicto armado interno, esto al abordar las diversas modalidades de victimización, resultando necesario para el caso del despojo establecer la jurisprudencias aplicable en materia de restitución de tierras, para determinar las

decisiones vinculantes en cada situación en particular y así evidenciar la posición jurídica del Juez o Magistrado competente por adoptar.

La Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, al analizar la ausencia de mecanismos de retorno y de acceso a las tierras despojadas, determinó que cuando se concediera la restitución, se debía dar en condiciones mínimas de seguridad, y de un acompañamiento para su estabilización socioeconómica en el lugar, puesto que si no se atendían estos dos aspectos, se vulneraría el derecho a la vida digna, a la integridad personal, al mínimo vital, a la igualdad y al trabajo de la víctima.

En consecuencia, dispuso que se debía establecer un programa de restitución de tierras, que atienda esclarecer la verdad sobre el abandono y despojo dado con ocasión del conflicto armado interno, que conlleve a una restitución a corto plazo, para el restablecimiento del derecho a la propiedad en condiciones de seguridad, así como la creación de una reforma normativa e institucional que contribuya a dar garantías de no repetición y den una rápida aplicación de los programas de restitución.

Reconociendo la restitución de las tierras dentro de la categoría de los derechos fundamentales, y estableciendo que a las personas despojadas en calidad de propietarios o poseedores, se les debe conservar el derecho sobre el bien y se les debe restituir el uso, goce y disposición del mismo por parte del Estado. (Corte Constitucional, sentencia T-085 de 2009 y T-821 de 2007)

No obstante, pese a que la Corte Constitucional hubiese reconocido el legítimo derecho a la restitución de las tierras de las víctimas del despojo con ocasión del conflicto armado interno en Colombia, de manera contraproducente se legisló sobre la materia en el año 2011 con la ley 1448, trayendo postulados especiales en nuestra normatividad para el mismo.

Siendo concebida la naturaleza especial de la acción de restitución por la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2012 como una estrategia de reparación, por contemplar un procedimiento especial y con resultados diferenciales al del régimen del derecho común, que no solo se caracteriza por tramitar las pretensiones de restitución, si no de establecer las reglas de protección al despojado.

Si bien es cierto, los únicos llamados a reclamar el derecho en calidad de víctimas del despojo, son los propietarios, poseedores u ocupantes, frente a la problemática del no reconocimiento del derecho al “tenedor” la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 indicó que a estos últimos no se le puede aplicar el derecho a la restitución, por no tener el ánimo de señor y dueño que acarrea con la figura, pero al ostentar el derecho de tenencia tendrá derecho de reparación integral, que incluye la restitución de bienes inmuebles, medidas de indemnización y componentes reparatorios, así como la facultad para acudir a la vía judicial ordinaria para la reivindicación el derecho.

Frente a las medidas de reparación de las víctimas del despojo reconoció que debían serle restituidas las tierras, y de no ser procedente, darles un pago equivalente a una compensación económica, (Corte Constitucional, sentencias SU-254 de 2013 y C-912 de 2013) y se concluye que el proceso de única instancia para la restitución de tierras, es acorde con la finalidad constitucional de la norma, y que este garantiza permanente “el derecho de contradicción (...) y el debido proceso en general” (Corte Constitucional, sentencia C-099 de 2013)

En esta medida frente a la efectiva restitución de las tierras, pese a que se requiere que la zona esté en una etapa de micro y macrofocalización, no se define por la ley, y la Corte Constitucional para suplir ese vacío en sentencia C 679 de 2015, indicó que solo mediante ellas se deciden las zonas a restituir, y definió que la macrofocalización es un medio para

definir las zonas geográficas de gran amplitud como las regiones, departamentos, y las condiciones mínimas de seguridad existentes, para proceder a microfocalizar, las zonas geográficas de menor extensión como municipios, veredas, para que puedan retornar en condiciones de seguridad al lugar donde residía.

Del mismo modo, la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016, concluyó que en el caso de los opositores que alegan la buena fe exenta de culpa, se debe tener un caculo diferencial, ya que si no se atiende a esto se puede considerarse una discriminación indirecta, ya que su omisión restringe la equidad en el campo, el acceso y la distribución de la tierra, el mínimo vital y el derecho al trabajo

De manera análoga, cuando los opositores no prueben la buena fe exenta de culpa, se le definirá como opositor secundario, los cuales, se les debe categorizar como una población vulnerable que busca un hogar, que es víctimas de la violencia, pobreza o de desastres naturales; o son “familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.

Concluyendo que la ocupación secundaria puede considerarse como un resultado de las estrategias de control territorial de los grupos armados al margen de la ley, o ser una consecuencia de la inequidad histórica en la tierra.

### **Conclusiones.**

La restitución de las tierras se encuentra categorizada como un derecho fundamental, al que pueden acceder las personas despojadas en calidad de propietarios, poseedores u

ocupantes, donde se les conservará el derecho sobre el bien y se les restituirá por parte del Estado el uso, goce y disposición del mismo.

No obstante, pese a que la Corte Constitucional hubiese reconocido el legítimo derecho a la restitución de las tierras de las víctimas del despojo con ocasión del conflicto armado interno en Colombia desde el año 2004, de manera contraproducente se legisló sobre la materia en el año 2011 con la ley 1448, trayendo postulados especiales en nuestra normatividad para el mismo, disponiendo de dos etapas, la primera adelantada mediante la solicitud de registro ante la respectiva Unidad, y la segunda determinada por la acción de restitución ante el Juez o Magistrado competente.

Siendo el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente aquel solicitado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que se identifique la calidad de la víctima, de su núcleo familiar, y se le individualizarán los predios despojados.

Así, para lograr una efectiva restitución de las tierras, se requiere que la zona esté en una etapa de micro y macrofocalización las cuales no se encuentran definidas en la ley, pero la Corte Constitucional para suplir ese vacío, describió la macrofocalización como un medio para definir las zonas geográficas de gran amplitud como las regiones, departamentos, y las condiciones mínimas de seguridad existentes, y la microfocalización como aquella encaminada a definir las zonas geográficas de menor extensión como municipios, corregimientos y veredas, estableciendo condiciones de seguridad y de retorno al lugar donde residía.

Para el caso en que se encuentre la microfocalización en curso por la Unidad, o a partir de la publicación del acto donde no se ha iniciado esta labor, para la solicitud de inclusión se tendrá un término de tres (3) meses para presentarla, donde la Unidad podrá

prorrogarla, hasta por dos (2) periodos, de hasta tres (3) meses cada uno, siempre y cuando las circunstancias fácticas excepcionales del territorio impidan a los reclamantes hacerlo oportunamente.

Dicha Unidad tendrá un término de sesenta (60) días prorrogables hasta por treinta (30) días contados a partir de la recepción de la declaración para decidir sobre su inclusión o exclusión del registro, y esta comunicará al propietario actual del bien, y el poseedor u ocupante que se encuentre en el predio, para que pueda aportar pruebas documentales que acrediten la buena fe exenta de culpa del derecho reclamado.

En el caso de los opositores que alegan la buena fe exenta de culpa, se debe tener un caculo diferencial determinado por las situaciones de vulnerabilidad alegadas, ya que si no se atiende a esto, se puede considerar una discriminación indirecta, y su omisión restringiría la equidad en el campo, el acceso y la distribución de la tierra, el mínimo vital y el derecho al trabajo.

De manera análoga, cuando los opositores no prueben la buena fe exenta de culpa aunque la ley no los defina, para la Corte Constitucional indica que son segundos ocupantes, los cuales son categorizados como una población vulnerable que busca un hogar, que es víctimas de la violencia, pobreza o de desastres naturales; o son familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.

Concluyendo que la ocupación secundaria puede considerarse como un resultado de las estrategias de control territorial de los grupos armados al margen de la ley, o ser una consecuencia de la inequidad histórica en la tierra, y únicamente cuando su actuar no sea doloso y este reconocidos por sentencia judicial recibirá una medida asistencial.

Por otro lado, cuando se efectúe la inscripción de los predios en el Registro de Tierras despojadas, se tendrá que tener en cuenta ciertas presunciones en materia contractual que den veracidad a lo declarado.

Siendo la propiedad determinada por el uso, goce y disposición del bien, la posesión, por el ánimo de señor y dueño de los bienes raíces que estén en el comercio y la ocupación de un bien baldío por la intención de adquirirlo, sin embargo, se presume inexistente la posesión ejercida desde el despojó, hasta la sentencia que defina la restitución de la tierra y que ponga fin al proceso.

En efecto, para acreditar la posesión u ocupación en el proceso de restitución no se requiere que se cuente con el término establecido para cada caso en particular, puesto que en la mayoría de los casos no se pretende adquirir el dominio, si no continuar en su derecho adquirido mediante estas dos figuras.

Siendo los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil especializados en restitución de tierras, competentes para conocer en única instancia, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso, y los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras, en única instancia, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso, sin embargo cuando se reconozca personería a opositores se tramitará el proceso hasta antes del fallo, donde lo remitirán de manera inmediata al Tribunal Superior del Distrito Judicial para que estos sean los encargados de dictar el sentido de la sentencia.

Asimismo, en los lugares donde no exista Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras, la víctima está facultada para presentarse la demanda ante cualquier Juez Civil Municipal, del Circuito o Promiscuo, para que estos dentro de los dos (2) días siguientes la remita al funcionario competente.

Donde el Juez o Magistrado competente, mediante el auto admisorio de la demanda, ordenara sustraer provisionalmente del comercio el predio, suspender los procesos declarativos que versen sobre derechos reales del predio, con excepción a la expropiación, pudiendo decretar si lo considera mediante el auto admisorio o en cualquier estado del proceso las medidas cautelares pertinentes.

Asimismo se notificará del inicio del proceso al representante legal del municipio en donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público, y se publicara dicha admisión en un diario de amplia circulación nacional, para que las personas con derechos legítimos sobre el inmueble, los acreedores con garantía real, los acreedores con obligaciones relacionadas con el predio, y las persona que se afecten por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

Donde a partir de la publicación del edicto del auto admisorio se considerará surtido el traslado a las personas indeterminadas, para que estas últimas puedan ejerzan el derecho a la defensa, y en casos de que no se presenten, se les designe un representante judicial en el proceso en un término de cinco (5) días, además de trasladar la solicitud a quienes figuren como propietarios en el certificado de tradición y libertad.

Las oposiciones se deberán presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la admisión. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes, y las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.

Al escrito de oposición lo acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de

culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha del despojado, de la persona o grupo que presentó la solicitud de restitución o formalización.

La buena fe exenta de culpa, se basará en dos elementos, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas, a diferencia de la buena fe simple, que se presume en todas las actuaciones o gestiones ante el Estado.

Si bien es cierto, los únicos llamados a reclamar el derecho en calidad de víctimas del despojo, son los propietarios, poseedores u ocupantes, frente a la problemática del no reconocimiento del derecho al “tenedor” se estimó que a estos no se le puede aplicar el derecho a la restitución, por no tener el ánimo de señor y dueño que acarrea la figura, pero al ostentar la tenencia tendrá derecho a la reparación integral, que incluye la restitución de bienes inmuebles, medidas de indemnización y componentes reparatorios, así como la facultad para acudir a la vía judicial ordinaria para la reivindicación el derecho.

En esta medida el Juez o Magistrado, tendrá la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión u ocupación y adoptar las medidas para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa, de lo contrario, considerará como actuaciones y trámites inadmisibles que serán rechazados sin recurso, la demanda de reconvención, la intervención excluyente o coadyuvante, los incidentes por excepciones previas, y la conciliación.

Cabe destacar, que el valor del predio dentro del proceso, cuando no exista controversia se determinará por el avalúo comercial presentado por la autoridad catastral,

y cuando existiere controversia, el opositor lo acreditará mediante el avalúo comercial expedido por cualquier lonja.

El funcionario competente tendrá un periodo probatorio de treinta (30) días, donde practicará las pruebas decretadas, y empleará uno de los dispositivos más destacados del diseño procesal de la justicia reparatoria en beneficio de las víctimas, la inversión de la carga de la prueba al opositor.

De manera que, el contenido del fallo basándose en los elementos probatorios defina la propiedad, posesión del bien u ocupación del predio despojado, condenando a los llamados en garantía dentro del proceso, y en costas a la parte vencida en el proceso de restitución cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe.

Así, el Juez o Magistrado incurrirá en falta gravísima, cuando no dicte el fallo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la solicitud, tanto el funcionario que omita o dilate sin justificación el cumplimiento de lo que se ordene en el fallo o no apoye al Juez o al Magistrado en la ejecución de la sentencia.

Siendo procedente únicamente el recurso de revisión a la sentencia, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde este último tendrá un trámite determinado por un término no mayor de diez (10) días para dictar los autos interlocutorios y proferir la decisión en un término máximo de dos (2) meses. Del mismo modo para los casos en que no se decrete la restitución del bien a favor del despojado, esta sentencia será objeto de consulta ante el superior jerárquico, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojado.

En esta medida, cuando sea imposible la entrega material del bien inmueble al solicitante, se podrá adquirir una compensación de manera subsidiaria con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras

Despojadas, para que se le haga entrega de un bien inmueble de similares características, siempre y cuando cumpla con unas condiciones especiales. (FFFF, GG)

Se encuentre ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, cuando sean inmuebles con presencia de despojos sucesivos y se hubiese restituido el bien a otro despojado, cuando la restitución implique un riesgo para la vida o la integridad del despojado y su núcleo familiar, y cuando el bien haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción.

Para el pago de compensación a favor de los opositores de buena fe exenta de culpa, se dispone el pago de un valor no superior al del bien inmueble, cancelado por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Si existen proyectos agroindustriales en desarrollo en el bien objeto de restitución, se podrá autorizar mediante trámite incidental la celebración de contratos entre el beneficiario de la restitución y el opositor de buena fe exenta de culpa que lo estuviese desarrollando, no obstante cuando no se pruebe la buena fe exenta de culpa, se entregará el proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que sea explotada por terceros y se destinen las ganancias a la reparación colectiva de las víctimas vecinas del predio, y al beneficiario de la restitución.

El despojado que ha sido beneficiario de la restitución podrá solicitar de manera directa la entrega del predio, o ser solicitada indirectamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor de él, siendo entregado por el Juez o Magistrado de conocimiento mediante la diligencia de desalojo en un término de cinco (5) días, pudiendo el funcionario solicitar a las autoridades de policía el

acompañamiento en el desalojo del predio y comisionar al Juez Municipal para realizarla, con la intención de concluir con un acta que no admite oposición.

Como medida de protección al inmueble restituido, se le impondrá una limitación del dominio para no transferirlo dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecución de la sentencia de restitución o de la entrega del bien si fuera posterior, salvo que se trate de actos entre el despojado y el Estado, siendo el Juez o Magistrado de conocimiento, el competente para continuar después de dicar sentencia, y para establecer medidas que garanticen el uso, goce y disposición de los despojados respecto al bien restituido.

### **La eficacia normativa del despojo de tierras desde la jurisprudencia internacional y el derecho comparado**

El presente capítulo tiene por objeto determinar la protección jurídica de las personas que han sido víctimas del despojo de tierras en Colombia, conforme a los parámetros mínimos establecidos por el derecho internacional frente a la restitución de las tierras.

De igual forma, se traerán a colación algunos ejemplos de países que afrontaron el fenómeno del despojo de tierras con ocasión del conflicto armado interno, para que de esa forma se puedan identificar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición y de qué forma se podría llegar a una eficacia de la norma que garantice de manera real los derechos de los sujetos pasivos de hechos victimizantes.

#### **Marco jurídico establecido por el derecho internacional.**

La carta política del estado colombiano contempló en su artículo 4 la supremacía de la principal norma interna, ratificando de esta forma la soberanía interna del país. No obstante, el constituyente de 1991, siendo coherente con la filosofía del estado social de derecho colombiano, permitió que el artículo 93 constitucional lograra que el bloque de

constitucionalidad integrado por los convenios, tratados internacionales y demás protocolos ratificados por Colombia, tengan fuerza vinculante y prevalente dentro del estandarte normativo interno.

En ese sentido, el derecho a la propiedad además de estar regulado por la normatividad interna en la Constitución Política y el código civil, tiene una connotación proteccionista en el ámbito internacional, al ser éste consignado en diversos convenios y tratados internacionales que buscan la protección de los derechos humanos, situación que le da la misma categoría. Por tal motivo, el despojo de tierras de nacionales se ha tipificado como una violación a los derechos humanos, derivado del incumplimiento parcial y/o total de los deberes y obligaciones del Estado Colombiano, entre otros.

El derecho a la propiedad ha sido protegido por el derecho internacional, principalmente por: el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 15 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; el artículo 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; el artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; el artículo 4 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo; el artículo 43 de la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia; el artículo 6 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social; el artículo 21 de los Principios Rectores de los desplazamientos internos; el artículo 1 de la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Es preciso resaltar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contempla la protección de la propiedad privada. (Comisión Colombiana de Juristas, GIZ, 2011).

También, en la región interamericana se ha buscado la protección del derecho a la propiedad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXIII), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 21) y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (artículo 7) amparan el derecho a la propiedad (Comisión Colombiana de Juristas, GIZ, 2011).

Es importante resaltar lo expuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando precisa que toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva, así como al goce de la misma y, por lo tanto, se considera un derecho humano fundamental. Sin dejar a un lado que este derecho hace parte de los 21 principios de Principios Rectores de los desplazamientos internos, el cual reza que ninguna persona podrá ser privada de su propiedad o posesiones de manera arbitraria.

Bajo este escenario jurídico internacional, se hace necesario tener en cuenta algunos principios que hacen parte de los instrumentos del derecho internacional que Colombia está obligado a cumplir, como lo son los Principios rectores de los desplazamientos internos o principios Deng, (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los cuales resultan particularmente relevantes para determinar el alcance y contenido del artículo 2256 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Angulo & Niño, 2018).

Es preciso aclarar que, si bien es cierto, algunas normas o principios internacionales están titulados como protectores del desplazamiento, consignan los derechos de las víctimas no solamente en materia de desplazamiento, sino también regulan la protección de los derechos de las víctimas de despojo y sus derechos patrimoniales.

Estos principios se encuentran divididos en 5 subsecciones que están direccionadas principalmente al restablecimiento de los derechos y calidades de las personas víctimas del conflicto. Uno de ellos es el principio Pinheiro de las Naciones Unidas, que fue aprobado por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en agosto de 2005 mediante Resolución 2005/21, también conocido como Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio. (Comisión Colombiana de Juristas, GIZ, 2011)

Éste tiene por objeto la reparación de las víctimas y garantizar el principio de la no repetición mediante la restitución de las tierras, generando una orientación para la aplicabilidad de los programas y mecanismos concernientes en la materia, así como el conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (en adelante Principios contra la Impunidad). (Comisión Colombiana de Juristas, GIZ, 2011)

Estos principios, según el derecho internacional, están orientados a la protección de los derechos humanos y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. De manera que, la persona que fue víctima del despojo de su vivienda no recibe por parte del Estado una dádiva sino una restitución de su patrimonio, siendo éste un derecho personalísimo y que hace parte de la dignidad humana. Lo que permite entender que la restitución no es más que una ayuda mínima que recibe la persona por un hecho degradante con ocasión del conflicto.

Una vez expuestos algunos principios del derecho internacional que buscan la protección de los DDHH, es preciso traer a colación los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales

de derechos humanos y de violaciones graves del DIH a imponer recursos y obtener reparaciones (Núñez & Zuluaga, 2012).

Éstos fueron promulgados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2005, permitiendo diversas formas de reparación a las víctimas, entre las cuales está el restitutivo *in integrum*. El cual busca el restablecimiento de la situación anterior a la violación grave del derecho internacional humanitario a las víctimas, así como el restablecimiento de la libertad la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes; cuando esto sea imposible, es necesario “adoptar medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensatorio de los daños ocasionados”. (Angulo & Niño, 2018, pág. 27)

Por otro lado, se encuentra la indemnización y las medidas de satisfacción. Las cuales se efectúan con el pago que debe hacerse por la tasación económica de los daños ocasionados a las víctimas, incluyendo otras medidas como la rehabilitación, que entrega una atención integral en servicios sociales, médicos y sociológicos. La segunda, incluye:

a) disposiciones eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; d) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; f) la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico de todos los niveles; entre otras (Angulo & Niño, 2018, pág. 28)

Así como la conocida garantía de no repetición, expuesta en apartes anteriores. Contexto jurídico que pretende brindar un escenario integral para evitar que los hechos victimizantes se reiteren, en este caso, la ocurrencia de un nuevo despojo en las tierras que han sido restituidas por el Estado.

Los principios de reparación establecen como objeto el ideal para las víctimas de recibir una reparación efectiva, con celeridad y que tenga por objeto promover la justicia. Así, se busca una reparación a prorrata a la gravedad de las lesiones y el daño sufrido en la vulneración de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de tal manera que abarque todos los perjuicios sufridos con la implementación de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.( Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 2005).

Lo anterior no genera unas nuevas obligaciones para los Estados, sino que buscan precisar el alcance, la naturaleza, modalidades y determinar los beneficios de quienes deben recibir una reparación, lo que constituye el marco jurídico internacional aplicable.

La reparación de las víctimas debe ser integral, puesto que, conforme a los parámetros internacionales establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 60/147 de 2005, no basta con la sola indemnización, debido a que hay derechos que no pueden tasarse de manera pecuniaria, pues si se obrara de esta manera, el Estado obviaría el concepto de la reparación integral.

Por tal motivo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos fue fundamental en la gesta librada por las víctimas del conflicto armado interno colombiano, en el reconocimiento de sus derechos y, especialmente, en la restitución de tierras.

Lo anterior, se debe a que de manera contradictoria encontró una limitante de origen normativo constituida por unos requisitos formales que debían cumplir los victimizados.

Ante este fenómeno el tribunal internacional puntualizó en la sentencia del 1 de junio de 2006 en el caso de las masacres de Ituango vs Colombia, que “no es el registro formal ante los entes gubernamentales lo que le da el carácter de víctima a un individuo, sino el mero hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual” (HUMANOS, 2006), posición que fue concordante con lo expuesto por la Corte Constitucional al decretar:

la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población víctima debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinados a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales. (Sentencia T-025 , 2004)

También, en otros pronunciamientos estos dos tribunales han tenido posiciones concordantes, permitiendo integrar un marco jurídico sólido en la protección de los derechos de las víctimas. Así ocurrió en lo relativo a la ley de justicia y paz, donde la corte constitucional realizó una interpretación de los hechos, alcances y condicionamientos de esta norma en la sentencia C-370 de 2006.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos avaló el pronunciamiento, afirmando que la interpretación realizada por el máximo tribunal constitucional colombiano frente a los términos procesales para la formulación de cargos a los victimarios por parte del fiscal competente, puesto que, con los nuevos plazos establecidos en la sentencia de marras, facilitan la tarea de los fiscales delegados con el ánimo de que puedan aportar todas las pruebas necesarias para alcanzar un grado de justicia, por lo tanto la Corte Interamericana de los derechos humanos recomienda que

los funcionarios encargados de dar aplicación a la norma, interpreten y apliquen lo establecido por la Corte Constitucional. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

En razón a la secuencia fáctica de fenómenos de la misma índole que ocurrían en el Estado Colombiano, no solamente se perpetraba el despojo de tierras sino el desplazamiento forzado y diferentes masacres a tal punto que el informe del Observatorio de Desplazamiento Interno (IDMC) y el Consejo Noruego para Refugiados (NRC) ubica a Colombia como el país con más desplazado del mundo, con aproximadamente 7'200.000 víctimas de este fenómeno (El Espectador , 2017).

En ese sentido, la Corte Interamericana de derechos humanos, consideró que la crisis humanitaria era de tal escala que conllevó a una violación “masiva, prolongada y sistemática”(Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006, pág. 65) de los derechos fundamentales de este grupo. Bajo ese escenario, surge entonces la obligación estatal de reparar el daño, puesto que, conforme al derecho internacional humanitario:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la obligación de reparar por parte del Estado, correlativa al derecho a la reparación que le asiste a las víctimas de violaciones de derechos humanos, es: «una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. (Comisión Colombiana de Juristas, GIZ, 2011, pág. 23)

A pesar de lo anterior, ha existido una barrera que ha impedido la reparación integral de las víctimas del despojo de tierras, debido a que la reparación por parte del Estado Colombiano se centró en la indemnización, dejando a un lado lo establecido por el derecho internacional y la Corte Interamericana de los derechos humanos.

Este tribunal internacional ha enfatizado en la obligación de reparar, de tal manera que se logre la cobertura del alcance, la naturaleza, las modalidades y la determinación de beneficiarios, teniendo en cuenta que así lo establece la norma internacional y, por lo tanto, el Estado no podría entrar a modificarla y mucho menos incumplirla utilizando como excusa una disposición normativa interna. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005)

Lo anterior ha sido uno de los cuestionamientos que ha hecho el tribunal internacional al Estado colombiano, puntualmente a la jurisprudencia del concejo de estado, quien es la máxima autoridad de la jurisdicción contencioso-administrativa en Colombia, por la aplicación parcial de los criterios de reparación internacional y por ende, una aplicación parcial del contenido de los pactos y convenios internacionales, siendo dejados aun lado al priorizar la acción de reparación directa, que tiene una finalidad exclusiva, establecer un daño imputable al Estado, independientemente de la vulneración de los derechos humanos de quienes han sido despojados de sus inmuebles, dejando así en su ratio decidendi una condena al estatal netamente económica, sin tener en cuenta los principios de la verdad, justicia, rehabilitación, garantía de no repetición y la restitución de tierras. (Noguera Sánchez, 2010)

Como bien se ha expuesto, la posición de la Corte Interamericana de derechos humanos está sustentada en los principios del derecho internacional, adquiriendo relevancia en los casos de despojo de tierras, pues los principios sobre la reparación de las víctimas, prescriben como primera medida la restitución de los bienes, es decir, su devolución a la víctima. De esta forma, se busca generar un contexto que permita devolver un estilo de vida igual al que tenía antes de la violación de sus derechos (en los casos que sea posible).

La restitución comprende (dependiendo de cada caso) el retorno a su residencia, la reintegración en su empleo, la devolución de sus bienes y los Principios Rectores de los desplazamientos internos que le atribuyen la obligación al Estado y a sus autoridades competentes internas, prestar asistencia a la población víctima del despojo de tierras que haya retornado a sus tierras o se hayan reasentado en otras, para la recuperación de los inmuebles que les fueron desposeídos.

En el caso que esto no fuere posible, el Estado procederá a entregar una indemnización proporcional al daño o le prestará la asistencia para que puedan obtener sus bienes despojados. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la reparación no se agota únicamente con la restitución de las viviendas o el patrimonio de los despojados, sino también les sea reparado los daños materiales y los morales.

### **Experiencia del despojo de tierras en Sudáfrica**

Sudáfrica a lo largo de su historia ha padecido innumerables violaciones de derechos humanos. Sus nativos han sido víctimas de discriminación compuesta por un sin número de elementos sociales, económicos y jurídicos durante el apartheid, entre ellos, el despojo continuo y sistemático de sus propiedades durante décadas.

A pesar de existir precedentes históricos de siglos atrás acerca del despojo de tierras sudafricanas y teniendo en cuenta el principio de pertinencia y la relevancia jurídica que pueda tener, para el desarrollo de la presente investigación se hará un breve recorrido histórico que permita evidenciar la evolución jurídica que tuvo el marco legal del despojo de tierras en este país.

En 1652, colonizadores europeos llegaron al continente africano, logrando apropiarse de un porcentaje significativo de tierras. Comenzaron a despojar a los nativos de sus territorios bajo una premisa alejada de cualquier fundamento lógico, teniendo como único

sustento explicativo el racismo. La anterior afirmación, se debe a que los holandeses sostenían que los sudafricanos no tenían la capacidad de ejercer el derecho de dominio real sobre sus propiedades debido a su condición primitiva y salvaje. Lo anterior, tenía como propósito el beneficio de los colonizadores al no otorgarles el reconocimiento jurídico que tenían los nativos de reconocer y preservar sus tierras. (Dodson, 2010, pág. 43)

Lo anterior continuó su curso con la Ley de tierras nativas 27 de 1913, Acta de Administración Nativade 1927, la Ley de tierras y fidecomisos nativos 18 de 1936, la Ley de Tenencia de Tierra Asiática de 1946 y la Ley de Áreas de Grupo de 1950 y 1966; las cuales fueron normas con un claro contenido racista que tenían por objeto principal en el caso de las 3 primeras, imponer un régimen porcentual para la titulación de las tierras, donde el 13% de la tierra Sudafricana sería para los nativos y el 87% restante para el dominio y ocupación de los europeos y sus descendientes. (Dodson, 2010)

Al realizar la partición material de la tierra, muchas personas fueron afectadas por tener su inmueble en el lado equivocado, obligándolos a cambiar de domicilio al lugar que legalmente les fue asignado, encontrando que estas tierras eran desoladas y sin ningún tipo de desarrollo e infraestructura. Lo anterior conllevó a unas consecuencias sociales traducidas en actos de racismo de quienes migraban. Por tal motivo, muchos nativos se negaron a cambiar de domicilio, generando un despliegue coercitivo por parte del Estado, pues eran despojados de sus tierras y destruidas las viviendas donde residían. (Monterrosa & Castilla, 2015)

Los despojos de bienes se realizaron con mayor intensidad durante la vigencia del gobierno de nacionalismo blanco que promovió el apartheid, dividiendo de esta forma al país por las razas de quienes lo habitaban. El marco jurídico que se utilizó para tal fin

fueron las Leyes 41 de 1950, 77 de 1957, 36 de 1936, permitiendo la división de ciudades y pueblos en zonas raciales. Las anteriores normas tuvieron efecto y la policía y el ejército de esa nación realizaban los desalojos, obligando a las personas residentes en estos lugares a subir a camiones donde eran transportados a otros lugares.

Durante estas prácticas se dividían familias y se perdían todos los bienes que las víctimas tenían, pues una vez se despojaban a estas personas se procedía a destruir todo lo que quedaba. En estos procedimientos, quienes pudieran llegar a generar algún tipo de resistencia eran detenidos con antelación al desalojo, donde no tenían derecho al debido proceso, derecho de defensa ni a un juez natural. (Dodson, 2010)

El impacto social que tenía el actuar del Estado en la ejecución del marco jurídico del apartheid en las familias víctimas del despojo y en sus bienes, era de tal magnitud que, por un lado, la mayoría no volvieron a tener una forma de vida comunitaria en las tierras que les reasignaron. Por otro lado, los inmuebles que fueron objeto del despojo quedaban a la venta para el 87% de la población restante, es decir, la población de raza blanca y, como si fuera poco, recibían subsidios por parte del estado en la compra del inmueble y otros programas estatales de índole agrícola. (Dodson, 2010)

Según estudios que se hicieron en el lapso de 1960 a 1982, los sujetos pasivos del hecho victimizante fueron aproximadamente 3.5 millones de personas, y fue hasta 1990 que después de acercamientos las corrientes políticas nacionales consensuaron la consolidación de una democracia constitucional, que generó una confrontación dual comprendida entre los colonos blancos que se beneficiaron de la política del apartheid y las víctimas que se perjudicaron con la acción del estado.

Sin embargo, los numerales 121, 122 y 123 de la nueva constitución interna otorgaron el derecho a las víctimas de la restitución de sus tierras, en los eventos que el hecho

victimizante haya sido causado por una norma racialmente discriminatoria, estableciendo como fecha perentoria el 19 de junio de 1913. Es decir, solo tendrían derecho a la restitución de sus tierras las personas que fueron víctimas desde la fecha descrita. Quienes sufrieron una violación de sus derechos con anterioridad al mandato legal no tenían la posibilidad de realizar ningún tipo de reclamación indemnizatoria. (Vivas, y otros, 2016)

A pesar de la limitante de la fecha impuesta para el renacimiento de los derechos de las víctimas, tuvieron un logro, que desde luego no bastaba únicamente con un mandato normativo, sino que se necesitaba un desarrollo del mismo, el cual se dio en la primera legislatura democrática, con la expedición de la Ley de restitución de derechos sobre la tierra, que creó el marco jurídico para la restitución de los derechos patrimoniales.

Las víctimas tenían un término de 3 años para interponer la demanda. Posteriormente se amplió el término hasta el 31 de diciembre de 1998, es decir, las víctimas tenían 4 años para impetrar la respectiva demanda ante la comisión de restitución de derechos sobre la tierra, quien fue revestida de competencia para conocer del asunto, investigar los hechos e intentar lograr un arreglo.

En caso de no ser procedente, se remitía el caso a la Corte de Procesos de Tierras, que era competente de conocer únicamente de los procesos remitidos por la comisión de restitución de derechos sobre la tierra, ejerciendo como una corte de casación y de formular una solución acertada al concluir que efectivamente se llevó a cabo una expropiación forzada basada en normas discriminatorias.

La corte de procesos de tierras está facultada para ordenar la restitución material y efectiva del predio en cuestión, la concesión de un bien inmueble alternativo de propiedad del Estado, el reconocimiento de una indemnización y el reconocimiento al demandante

del estatus de beneficiario de un apoyo estatal para vivienda o la asignación y desarrollo de predios rurales (Dodson, 2010)

Los legitimados por activa para iniciar el proceso de restitución de tierras eran: la persona que directamente fue víctima, su esposa o sus hijos, así como una comunidad o parte de ella. La comunidad, está conformada por un grupo de personas que definen las reglas de sus derechos patrimoniales conforme al acceso a una copropiedad en sus tierras, lo que les permitía ostentar el título sobre el inmueble registrado o no, ya que integra además del derecho de propiedad, la tenencia, la posición y los demás derechos que integran la ley civil, debido a las costumbres nativas e indígenas. (Política sobre los sistemas de conocimientos indígenas , 2006)

Sin dejar a un lado la prescripción adquisitiva, es decir, la posesión del inmueble por más de 10 años. Frente a este último aspecto, la ley de restitución de tierras hace una salvedad: si la persona al momento del despojo ya había recibido algún tipo de compensación económica justa, no habría lugar a la indemnización estatal. (Capítulo II, Ley 22, 1994, págs. Art 1, 2)

Es importante tener en cuenta que en el proceso de tierras, la restitución material del inmueble depende básicamente de dos criterios: el primero, la posibilidad de la restitución material del inmueble; el segundo, que la restitución pueda generar una problemática de orden público.

En los casos que no sea viable la restitución material del inmueble, el Estado entregará como subsidio un predio de su propiedad que pueda compensar el despojado o en su defecto, entregará una indemnización pecuniaria que pueda suplir el valor del bien. Si es posible la restitución material del bien, el estado procederá a expropiar al propietario

actual brindándole una inmunización, para posteriormente regresarle el derecho de dominio a la víctima. (Capítulo II, Ley 22, 1994, pág. Art 33)

El proceso de restitución de tierras en Sudáfrica, ha sido uno de los modelos ejemplares en el mundo, teniendo en cuenta que se llevó a cabo con la comisión de la verdad y la reconciliación y adicionalmente, tuvo un grado de eficacia sustancialmente alto, puesto que, según estadísticas, en el país sudafricano se interpusieron cerca de 79.796 demandas de restitución de tierras y hasta el 2009 habían sido resueltas aproximadamente el 94% de los procesos, es decir, se encontraban pendientes de fallo 4.296. (Observatorio Parlamentario, 2009)

Sin embargo, como bien se puede observar, uno de los problemas que tuvo este proceso, fue que, por un lado, al existir una cantidad considerable de demandas, la Corte de procesos de tierras tuvo una congestión judicial causando lentitud en el trámite de los casos. Por otro, los integrantes de la comisión de restitución de derechos sobre la tierra, no tenían una formación jurídica adecuada para el ejercicio del cargo, lo que permitió algunas falencias como ejercer funciones propias del Ministerio de asuntos agrarios en la defensa de las víctimas, restándole así independencia y, en los eventos de la restitución material, conceder a los poseedores reclamaciones exorbitantes, entre otros. (Dodson, 2010)

Uno de los principales problemas que han tenido los procesos de restitución de tierras a nivel mundial ha sido el presupuesto estatal. Para Sudáfrica, esta problemática no fue la excepción. Según información del gobierno, tenían obligaciones por el concepto de indemnizaciones por cifras exorbitantes por órdenes judiciales por restitución de predios que excedían la capacidad del Estado. (Dodson, 2010)

### ***Restitución de tierras a las víctimas y los sujetos intervinientes***

Para evitar confusiones, es necesario precisar que la Ley de restitución de derechos sobre la tierra, creó el marco jurídico para la restitución de los derechos patrimoniales de las víctimas sudafricanas durante el periodo del apartheid, el cual buscaba la restitución de las tierras de las personas que fueron despojadas de sus inmuebles.

En los eventos en los que no se podía llevar a cabo la restitución material del inmueble el Estado proporcionaba uno que estuviera en su poder o, en su defecto, entregaba una indemnización pecuniaria por el valor del bien.

En los casos en los que se podía restituir materialmente la tierra despojada, el Estado intervenía de la siguiente manera: Cuando existía un propietario con título, es decir, que adquirió el bien de manera legal, mediante la tradición, procedía el Estado a entregar una indemnización al titular del derecho de dominio para que se pudiera retornar el inmueble a la víctima y éste pudiera adquirir otro con el dinero que se le entregaba. (Capítulo II, Ley 22, 1994)

Debido al proceso que se estableció en Sudáfrica, que fue semejante a un proceso judicial, se presentó una problemática en cuanto a la celeridad de los procesos y debido a la falta de experticia de los funcionarios que integraban la comisión de restitución de derechos sobre la tierra, las personas que en el momento del proceso eran propietarios del inmueble objeto de la restitución, lograban que se les concedieran indemnizaciones exorbitantes. (Dodson, 2010)

En el caso de las personas que tenían la posesión del inmueble objeto de restitución, durante el proceso también se les concedía por parte del Estado una indemnización (Constitución Democrática de la República de Sudáfrica, 1993). Lo contrario ocurría cuando se demostraba una posesión de mala fe o una actuación temeraria del propietario;

en esa situación, no tenía derecho a que el Estado lo indemnizara pecuniariamente, sino únicamente se ordenaba la restitución del inmueble.

Los legitimados por activa para interponer la demanda de restitución de tierras y derechos patrimoniales era las víctimas directas del hecho victimizante, sus hijos, esposas o ascendientes, y las comunidades. Cuando estas últimas accionaban ocurrían algunas de las siguientes situaciones: no tenían títulos, demandaba un solo integrante de la comunidad, demandaba la mitad de la comunidad o demandaban dos comunidades la restitución del mismo predio. (Dodson, 2010)

### ***Procedimiento para restitución de tierras.***

Como principio rector del marco jurídico normativo para la restitución de tierras sudafricano, se encuentra la Constitución Democrática de 1993, con sus artículos 121, 122 y 123. El desarrollo normativo de estos mandatos constitucionales se llevó a cabo principalmente con la Ley 22 de 1994 o Ley de restitución de derechos sobre la tierra. Este escenario jurídico creó una jurisdicción exclusiva para la restitución de tierras.

El legislativo sudafricano diseñó prácticamente un proceso judicial para esta materia, que iniciaba con la radicación de la demanda de restitución de tierras, para lo cual, las víctimas tuvieron un plazo de 4 años (Capítulo II, Ley 22, 1994). Una vez se impetraba la acción judicial, la comisión de restitución de derechos sobre la tierra, estudia la procedencia de la petición judicial y, una vez es aceptada, conocen directamente de las Cortes, quienes agotan un debido proceso, que implica la notificación al poseedor actual del inmueble y, posteriormente, la práctica de pruebas. Finalmente, estos jueces cuentan con 3 opciones: la restitución de la tierra, la indemnización económica o la adjudicación de otros predios disponibles. (Jaichand, 2014)

### **Experiencia de la restitución de tierras en Kosovo.**

La problemática sobre la restitución de tierras en Kosovo, inició con en 1989 con una enmienda constitucional que realizó la antigua república federal de Yugoslavia, que limitó la autonomía gubernamental que gozaba esta república. Esta actuación centralista conllevó a diversas protestas de los kosovares, por tal motivo, el 22 de marzo de 1990 la Asamblea de la República Socialista de Serbia expidió un programa de medidas especiales o provisionales, que ordenaba la intervención al gobierno de Kosovo por parte de Serbia y como medida sancionatoria, el despido sin justa causa de todos los servidores públicos con cargos gerenciales que habían hecho parte de las protestas, de tal suerte que perdieron sus empleos cerca de unos 115.000 trabajadores. (Drpic, 2009)

En ese entonces, las viviendas estaban organizadas en bloques de apartamentos de propiedad estatal y los empleados de empresas e instituciones sociales tenían un derecho sui generis de ocupación de los predios. Eran las empresas o instituciones sociales las que concedían este derecho previa solicitud del interesado y posteriormente de una selección, firmaban un contrato de arrendamiento con la empresa de vivienda pública, eran entonces donde iniciaba formalmente la ocupación del inmueble. No obstante, debía cumplir un periodo de 10 años para la prórroga indefinida del contrato, salvo que tuviera un cambio de empleo. (Ley de Vivienda de la República socialista de Serbia)

En ese sentido, los trabajadores que fueron despedidos perdieron el derecho a la ocupación de vivienda pública. Estos inmuebles fueron dados en arrendamiento a los serbios, quienes en 1992, gracias a la nueva ley de vivienda de la república socialista de Serbia, esta minoría étnica podía comprar las viviendas donde residían con la ayuda de un subsidio concedido por el gobierno. (Drpic, 2009)

El escenario se tornó más difícil para la república de Kosovo con la expedición de la ley de cambio y suplementos a las limitaciones sobre las transacciones inmobiliarias, que

buscó mediante una dirección de derechos patrimoniales limitar la adquisición de inmuebles a los albanos. Lo anterior, trabajo como consecuencia un comercio informal de índole inmobiliario, donde los kosovares buscaban personas pertenecientes a etnias beneficiadas por las vigentes normas para que titularan como propietarios de sus bienes. (Dodson, 2010)

Las medidas gubernamentales de represión jurídica a los albanos, los grupos paramilitares existentes en ese momento que masacraban y cometían toda clase de delitos, se sumó el bombardeo de la OTAN el 24 de marzo de 1999. Provocando de esta manera una migración histórica. El ataque aéreo finalizó con la resolución 1244 de 1999 del Consejo de Seguridad de la ONU, la cual estableció el marco de acción para el posconflicto de Kosovo. El retorno de los desplazados a su país nativo, provocó una ocupación ilegal multitudinaria de viviendas que pertenecían mayoritariamente a los serbios. (Portilla, 2012)

La resolución 1244 de 1999, ordenó el acompañamiento militar internacional en el país afectado para garantizar los derechos humanos de los residentes y de los miles de desplazados que retornaban. De igual forma, estableció la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (en adelante UNMIK), quien entró a ejercer las funciones del ejecutivo y el legislativo. (Portilla, 2012)

La regulación de la restitución de tierras inició con la regulación 23 de 1999, sobre la constitución de vivienda y su patrimonio y la comisión de demandas de vivienda y patrimonio (UNMIK, 2008). Y la regulación 60 del 2000, sobre las demandas de vivienda y normas procesales y probatorias de la dirección de vivienda y patrimonio y la comisión de demandas de vivienda y patrimonio; expedidas por la UNMIK, las cuales establecieron la dirección de vivienda y patrimonio, que conocía 3 categorías de demandas: la primera

(categoría A), legitimaba por activa a quienes habían perdido el derecho sui generis de ocupación producto de las medidas del gobierno anterior y los derechos de dominio sobre los inmuebles. (Dodson, 2010)

Los reclamantes tenían que demostrar que el hecho victimizante se cometió después del 23 de marzo de 1989 y antes del 24 de marzo de 1999. Además, debían probar que les asistía el derecho patrimonial en la fecha que fueron despojados y para lograr la restitución material del inmueble, se debía probar que el primer poseedor no había vendido el bien a un tercero poseedor de buena fe, de no ser así no era procedente la restitución. (UNMIK, 2008)

Si la víctima lograba demostrar las dos condiciones anteriores, tenía la posibilidad de adquirir la vivienda del poseedor actual por el equivalente a una fórmula fijada por la Dirección de vivienda y patrimonio, que pretendía establecer un valor equilibrado entre el valor comercial del inmueble y el valor subsidiado que pagó el poseedor. No obstante, en el evento que el despojado no pudiera probar los dos requisitos para la restitución material del inmueble, era beneficiario de un subsidio que entregaba el Estado. (Regulación 23, 1999)

La segunda categoría de demandas (categoría B), comprendía todas las reclamaciones de quienes no pudieron registrar su derecho de dominio sobre inmuebles a raíz de la Ley de cambio y suplementos a las limitaciones sobre las transacciones inmobiliarias, que tenía un contenido racista y limitó la adquisición de tierras a los Kosovares. (Regulación 23, 1999)

Para que estas demandas prosperaran, los accionantes debían probar: que la transacción se realizó durante el lapso de 23 de marzo de 1989 al 13 de octubre de 1999; que la transacción estaba viciada de nulidad por la norma discriminatoria, puesto que, de

no ser por ésta, el negocio hubiera surtido todos los efectos de la tradición de inmuebles; por último, que el negocio jurídico se hizo de mutuo acuerdo sin vicio de consentimiento de las partes. (UNMIK, 2008)

La tercera categoría (categoría C), legitimaba por activa a las víctimas que eran propietarios, poseedores u ocupantes de viviendas antes del 24 de marzo de 1999 y por causa de normas discriminatorias perdieron sus derechos. Tenía por objeto la reparación de la injerencia de los derechos de propiedad de los refugiados y los desplazados internos causada por la ocupación ilegal. (UNMIK, 2008)

### ***Procedimiento para la restitución***

Las regulaciones 23 de 1999 y 60 de 2000 expedidas por la UNMIK, crearon las instancias competentes y los procesos y procedimientos para la reclamación de inmuebles en Kosovo. Este marco jurídico estableció la dirección de vivienda y patrimonio y la comisión de procesos de viviendas y patrimonio. El primero, estaba encargado de la recepción de las demandas, una vez consideraban su viabilidad, eran remitidas a la segunda instancia, descrita anteriormente. (Regulación 23, 1999)

La comisión de procesos de viviendas y patrimonio fue creada por el artículo 2 de la regulación 23 de 1999, la cual estableció, que este organismo debía estar conformado por una sala con 3 funcionarios: dos de ellos debían ser comisionados internacionales y 1 comisionado local. Los 3 tenían que ser especialistas en derecho patrimonial e inmobiliario y contar con la experticia para ejercer el cargo judicial. Esta institución judicial tenía una competencia prevalente sobre las demás jurisdicciones internas.

La comisión de procesos de viviendas y patrimonio tenía como competencia exclusiva la litis que se presentaba sobre viviendas objeto de restitución. Adicionalmente, ejercía como una instancia para la resolución de controversias entre los demandantes, poseedores

e invasores, es decir, en la práctica ejercía como un órgano cuasi judicial. Una vez profería un fallo, el proceso era remitido nuevamente a la dirección de vivienda y patrimonio para que fuera esta la encargada de ejecutar lo ordenado por el tribunal, que entre otras medidas era la de desalojar a la parte que no tuviera derecho a la ocupación del inmueble, ordenar el pago de indemnizaciones, etc. (UNMIK, 2008)

Lo que se puede evidenciar es que los procedimientos buscaban la resolución de las reclamaciones, dejando a un lado la conciliación y negociaciones que se pudieran presentar entre las partes. Dentro del proceso no se estableció la conciliación; ésta podía llevarse a cabo una vez finalizaba el proceso a través de la administración inmobiliaria y los esquemas para arrendatarios. Lo anterior se debe a que, el proceso por tener como objetivo la celeridad, no contemplaba el espacio para pruebas, alegatos o intervenciones orales, las pruebas que se practicaban eran netamente escritas y documentales, salvo casos excepcionales. (Dodson, 2010)

En este proceso no se estableció el recurso de apelación ni la doble instancia. El único recurso judicial que tenían las víctimas que se encontraban en desacuerdo con los fallos expedidos era el recurso de reconsideración, que se presentaba y decidía por la misma comisión de de procesos de viviendas y patrimonio. (UNMIK, 2008)

Durante el plazo establecido, se impetraron cerca de 29.160 demandas, las cuales tuvieron una resolución ágil, pues en 2007 se habían emitido la totalidad de los fallos, permitiendo culminar el proceso de implementación en el 2008. Sin embargo, quedó pendiente una parte importante de tierras por resolver su restitución, que comprendían los inmuebles comerciales y agrícolas. Para resolver esta problemática, se crearon: la agencia de patrimonio Kosovo y la comisión de procesos patrimoniales de Kosovo mediante la

regulación 20, modificada por la regulación 50 de 2006 expedida por la UNMIK. (Dodson, 2010)

El proceso de restitución en Kosovo, conforme al artículo 19 de la regulación 60 de 2000, podía conocer y resolver de manera conjunta las demandas que tuvieran los mismos problemas jurídicos y probatorios; utilizar cualquier herramienta electrónica para la agilidad de los procesos y tomar cualquier medida necesaria para la economía procesal. El artículo 20 de la misma disposición permitía mediante un fallo tomar decisiones globales sobre un número ilimitado de demandas.

### **Debido proceso de las reclamaciones de restitución de tierras**

Las reclamaciones que tuvieran por objeto la restitución de bienes residenciales debían presentarse ante la dirección de vivienda y patrimonio antes de la fecha límite fijada por el reglamento N°23 de 1999 de la UNMIK. Para accionar el proceso judicial estaban legitimados por activa: la persona natural que fue víctima del despojo, un familiar suyo o un representante jurídicamente autorizado. La reclamación se hacía diligenciando un formulario suministrado por el gobierno interino de la UNMIK, el cual se puso a disposición de las víctimas en diferentes partes del país. (Regulación 23, 1999)

Posteriormente, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, se debía notificar la reclamación a todas las partes interesadas en el proceso, es decir, las que el reclamante mencionaba en el formulario. Una vez notificadas todas las partes, contaban con un término de 14 días para que manifestaran si tenían la voluntad de participar en la litis.

Para la debida notificación, se debía entregar copia de la reclamación y después de cumplido el requisito anterior, contaba con 30 días para contestar. Una vez se surtía ese trámite, el demandante y los demás sujetos procesales tenían un término de 30 días para

manifestar oposición o responder a lo expuesto en la contestación de la demanda. (UNMIK, 2008)

Surtido lo anterior, la dirección de vivienda y patrimonio debía decidir si aceptaba o rechazaba la reclamación por considerarla sustancialmente fuera de competencia de la comisión de procesos de viviendas y patrimonio. Esta decisión podía impugnarse ante este último organismo quien fallará sobre el recurso; adicionalmente, si alguna de las partes no estaba de acuerdo con esta sentencia, disponía de 30 días siguientes a la notificación de la decisión para interponer el recurso de reconsideración ante el mismo funcionario, donde finalmente la sentencia que resuelto esta solicitud no tiene ningún recurso. (UNMIK, 2008)

En el evento que la dirección de vivienda y patrimonio aceptara la reclamación, hacía las veces de conciliador, tratando de resolver las reclamaciones de manera amistosa. Cuando esta etapa fallaba, la reclamación era remitida a la comisión de procesos de viviendas y patrimonio. Quien realizaba un estudio del proceso, surtía la etapa probatoria y emitía un fallo. Si alguno de los intervinientes estaba en desacuerdo con él, contaba con 30 días hábiles siguientes a la notificación de la actuación judicial para interponer el recurso de reconsideración. Contra la sentencia que resolvía esta reclamación no procedía recurso alguno. (UNMIK, 2008)

La reglamentación 23 de 1999 de la UNMIK, establecía que en el caso de las personas que presentaron reclamaciones incluidas en la categoría B, es decir, aquellos que entre el 23 de marzo de 1989 y el 13 de octubre de 1999, realizaron transacciones oficiosas sobre viviendas, bajo el principio de libre voluntad de las partes y que fueron declaradas ilegales conforme a la Ley de cambio y suplementos a las limitaciones sobre las transacciones inmobiliarias.

Tenían la posibilidad adicional al procedimiento ordinario descrito anteriormente, en el caso que la reclamación no haya sido impugnada dirección de vivienda y patrimonio contemplaba que existían elementos probatorios suficientes para demostrar que el accionante adquirió el derecho de dominio en el marco de una transacción oficiosa, podía ordenar que este negocio jurídico se protocolizara con la inscripción en el registro público. (Regulación 23, 1999)

Sin embargo, las personas que se encuentren inconformes con la resolución de la Dirección de vivienda y patrimonio tienen un término de 30 días contados desde la fecha en la que tuvieron conocimiento de la actuación judicial y que podrá ser de máximo 1 año. (Regulación 23, 1999)

Por otro lado, la Comisión de procesos de viviendas y patrimonio, exigía para tramitar la reclamación de los contratos de derechos de propiedad de inmuebles, su debido registro, de tal manera que, las personas que no hubieran registrado sus bienes debían hacer la inscripción del contrato en el registro correspondiente mediante el administrador municipal de naciones unidas. (UNMIK, 2008)

Si el administrador municipal de naciones unidas rechazaba la inscripción del contrato, se debía presentar una solicitud por escrito para que reconsiderara su actuación. Esta solicitud debía presentarse dentro de los 30 días siguientes al acto administrativo negativo. El funcionario tenía un término igual para decidir sobre la petición incoada. En caso de existir inconformidad del accionante, tendrá un término de 60 días para impetrar un recurso de examen judicial, que era resuelto por una sala integrada por 3 jueces designada por el representante especial. Lo anterior, fue ordenado por la regulación N°2001/17 en su artículo 3. (UNMIK, 2008)

## **Conclusión**

Todos los conflictos armados en el mundo han tenido condiciones particulares que resultan de un contexto integrado por diferentes elementos como la geografía, la cultura, la sociología, la legislación, la época, entre otros. Por tal motivo, no se podría afirmar una normatividad universal que regule los procesos de restitución de tierras, lo único que se podría llegar a establecer serían unas bases generales para que a través de ellas se desarrolle todo el marco jurídico y las regulaciones internas, tal y como lo son los principios Pinheiro que se establecen en la primera parte de este capítulo. Que como bien se puede evidenciar los Estados objeto de estudio buscaron el cumplimiento de los mismos, teniendo un éxito parcial, cada uno en diferente escenario.

Desde el punto de vista histórico, se podría afirmar que los procesos que se desarrollaron de manera similar con los de Sudáfrica y Colombia, puesto que, el despojo de tierras de sus ciudadanas se perpetró por décadas de manera sistemática y por diferentes actores del conflicto armado interno, así como por grupos al margen de la Ley. Adicionalmente, se encuentra un elemento en común, la mayoría de los despojos se llevaron a cabo en tierras rurales. En Kosovo, al tener un contexto diferente, la mayoría de los despojos se dieron en inmuebles residenciales.

Sin embargo, el origen de los conflictos es diferente. En Sudáfrica y Kosovo, fue evidente el daño causado por un estado colonizador mediante la expedición de normas sustancialmente racistas. En Colombia, el conflicto se originó por innumerables factores sociopolíticos y socioeconómicos.

En los países de Sudáfrica y Colombia, se estructuró todo un proceso integrado por varios procedimientos para que las víctimas despojadas de sus tierras logaran la restitución y el reconocimiento de sus derechos. Si bien es cierto, se garantizó el principio de legalidad mediante un marco jurídico sólido, conllevó al incumplimiento parcial de los

principios de Pinheiro de garantizar el libre acceso a las víctimas a la reparación pronta y efectiva. En Kosovo, se implementó un proceso de restitución de tierras mucho más ágil, de tal manera que, garantizó que muchas más víctimas impetraran sus reclamaciones y fueran resueltas con prontitud.

Conforme a los dos ejemplos de Kosovo y Sudáfrica, respecto al proceso de restitución, hay que resaltar que se creó una jurisdicción especial para conocer de estos procesos, las cuales se integraban por la administración y la rama judicial, de tal manera que, la víctima tenía que incoar la reclamación de restitución y era remitida a los jueces, quienes una vez agotados los recursos entregaban una decisión de fondo.

El Estado Colombiano, estableció un proceso por vía administrativa y otro por vía judicial, lo que no solamente va en contravía de la economía procesal, sino de los derechos de las víctimas, puesto que, fue gracias a un fallo hito de la Corte Constitucional, que Colombia replanteó su regulación normativa en esta materia, donde declaró un estado de cosas inconstitucionales.

Por otro lado, la estructura procesal del marco jurídico de restitución de tierras en Kosovo y Sudáfrica, permitía celeridad en los procesos. Sin embargo, esta agilidad judicial conllevó a múltiples errores y arbitrariedades, de tal manera que en una sola sentencia podían resolver decenas de reclamaciones, obviando las pruebas que reposaban en cada proceso y las particularidades de los reclamantes. Además, se centraron en la restitución de tierras urbanas, dejando a un lado los predios rurales y los que estaban destinados a la agricultura y comercio, siendo estos los casos más complejos. A pesar de lo anterior tenían un objetivo claro, el retorno de la población víctima.

Colombia por su parte, si bien es cierto contempló un sistema normativo que permitirá la unificación jurídica de todo el territorio nacional, y unos mecanismos explícitos para

garantizar la restitución de las tierras. No obstante, contempló la restitución de tierras como único elemento prioritario, dejando a un lado la necesidad del retorno de la población víctima a sus inmuebles, que debía ir acompañada de toda una política de pos restitución. (Sánchez & Uprimny, 2010)

La ausencia de esta política se vio reflejada en la experiencia de Sudáfrica, puesto que, no se garantizaron las medidas necesarias para una pos restitución y la reforma de la política agraria no surtió los efectos que se esperaban, trayendo como consecuencias la improductividad de la tierra, obligando de esta forma a las víctimas a venderlas a grandes empresas o terratenientes. (Sánchez & Uprimny, 2010)

El proceso sudafricano y el colombiano, contempló la necesidad de seguir un protocolo similar a los procesos ordinarios, es decir, la reclamación, práctica de pruebas, audiencias orales, recursos de apelación, entre otros. Lo que implicó que en la práctica, las víctimas necesitaran la asistencia de una defensa técnica de un profesional en derecho. En Kosovo, teniendo en cuenta que el proceso era escrito, se limitaba a etapas muy concretas donde la misma norma no daba espacio para la representación judicial. Ésta se surtía de manera efectiva para quienes contrataran los servicios de un abogado en el recurso de reconsideración. Permitiendo que las víctimas tuvieran un mejor acceso a la administración de justicia.

Finalmente, en los procesos internacionales traídos a colación, se rigieron bajo el principio de la independencia, consagrado en los principios de Pinheiro, puesto que, en su normatividad crearon instancias exclusivas y con competencia preferente sobre los jueces y cortes existentes, logrando criterios imparciales libres de conocimientos alternos a las leyes especiales que regulaban la materia.

El estado colombiano, mediante la Ley 1448 de 2011 y decretos y normas complementarias, consolidó el marco jurídico para la restitución de tierras, que si bien es cierto, creó entidades administrativas como la unidad de víctimas, en los procesos judiciales eran competentes los Jueces y Magistrados (Sánchez & Uprimny, 2010)

No obstante, este fenómeno jurídico tuvo una doble connotación, en razón a que, a pesar de no existir una independencia absoluta de los Jueces o Magistrados encargados de fallar los procesos de restitución de tierras, permitió que tanto las normas como las providencias de los funcionarios fueran conocidas por el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional.

Fue gracias a la Corte Constitucional que las víctimas en Colombia han tenido garantía de sus derechos, Esta Corte a través de su jurisprudencia ha logrado llenar los vacíos normativos del legislador. Como lo fue el reconocimiento como segundo ocupante de la persona que no lograba demostrar en la oposición la buena fe exenta de culpa, no se preveía la micro-focalización y macro-focalización de los predios objeto de restitución.

En Kosovo y Sudáfrica, a pesar de tener unos procesos judiciales con muchos aciertos, muchas víctimas no tuvieron la posibilidad extraordinaria de la revisión de su caso y el reconocimiento de sus derechos, puesto que, una vez se resolvían los recursos sobre la sentencia del tribunal de apelación, quedaban sin ninguna posibilidad jurídica.

Uno de los problemas de estos procesos era la falta de experticia de los funcionarios en el área en el caso de Sudáfrica y en Kosovo, aunque tenía experiencia en la materia, la mayoría eran funcionarios extranjeros que desconocían el derecho interno y las costumbres de las etnias. En ese orden de ideas, la jurisprudencia de estas Cortes no siempre estaba totalmente acertada.

Así las cosas, quedó expuesto que aunque los Estados buscan la aplicación del derecho internacional, en praxis debido a las particularidades se imposibilita su cumplimiento absoluto. De esta forma, fueron expedidas las normas para la regulación de los procesos de restitución de tierras para la reparación de las víctimas del despojo, en las cuales, no existe más que una eficacia normativa parcial, puesto que, cada estado le da prelación a situaciones diferentes, no pudiendo identificar un proceso integral que permita la eficacia absoluta de la legislación interna.

Bajo este contexto, conforme a los parámetros expuestos, se debe buscar una eficacia normativa que cumpla principalmente los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, mediante el cumplimiento de la reparación integral, que no solo implique la restitución de los predios, sino toda una policía en caminata a la posrestitución, que permita la garantía de una eficacia normativa a mediano y largo plazo para las víctimas, entendiéndose esto como el cumplimiento absoluto de forma paulatina de los principios internacionales y la integración de los mismos en la legislación interna de la mano con estrategias y políticas públicas que brinden un panorama progresista en cuanto a los derechos de los nacionales.

## **Bibliografía**

- Álvaro Fernando García Restrepo (2017). Sala De Casación Civil y Agraria. Rad. T 1100102030002017-01331-00. Recuperado de <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20AGO2017/FICHA%20STC8123-2017.docx>
- Boletín No 12 del 30 de junio de 2017, Rama Judicial. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion-general/boletines>.
- Corte Constitucional, sentencia C-017/15. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-017-15.htm>
- Corte Constitucional, sentencia C-099/13. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-099-13.htm>

- Corte Constitucional, sentencia C-715/12. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-715-12.htm>

- Corte Constitucional, sentencia C-795/14. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-795-14.htm>

- Corte Constitucional, sentencia SU.254 de 2013. Recuperado de. <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/escuela-de-reparaciones/sentencia-de-unificaci%C3%B3n-254-de-2013/14038>

- Corte Constitucional, sentencia T-085 de 2009. Recuperado de. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-085-09.htm>

- Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007. Recuperado de. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-821-07.htm>

- Decreto Ley 2363 del 2015, Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura. Recuperado de. <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%202363%20DEL%207%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202015.pdf>

- Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Recuperado de. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

- Ley N° 84 de 1873, Código Civil, 26 de mayo de 1873, Recuperado de. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)

- Magistrado Ponente Benjamín de J. Yepes Puerta (2017). Tribunal Superior Distrito Judicial De Antioquia Sala Tercera Civil Especializada En Restitución De Tierras, proceso de Restitución de Tierras. Rad. 230013121001 -2015-00186-00. Recuperado de <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/497013/230013121001-201500186-00++Monter%C3%ADa++13+Enero+2017.pdf/1bc70a4f-5574-42ae-83ad-a595a58c412a?version=1.0>

-Acuerdo 33 del 9 de diciembre de 2016, Por el cual se deroga el Acuerdo número 29 de 2016 y se establecen medidas de atención a segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes emitidas de Jueces o Magistrados de Restitución de Tierras. Recuperado de. <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/col169122.pdf>

-Amnistía, I. (Ed.). (2008). “¡déjenos en paz!”: la población civil, víctima del conflicto armado interno de Colombia. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>

-Angulo, J. A., & Niño, M. F. (2018). EFICACIA DE LA JURISDICCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI. Santiago de Cali. Recuperado el 01 de octubre de 2018, de [file:///C:/Users/Mi%20Equipo/Desktop/CAPITULO/DESPOJO/INTERNACIONAL/Eficacia\\_jurisdiccion\\_restitucion.pdf](file:///C:/Users/Mi%20Equipo/Desktop/CAPITULO/DESPOJO/INTERNACIONAL/Eficacia_jurisdiccion_restitucion.pdf)

-Baquero, J., & Gil, B. E. (2015). Metodología de la investigación jurídica. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>.

-Capitulo II, Ley 22, Ley 22 (1994).

-Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humano 15 de Septiembre de 2005). Recuperado el 20 de octubre de 2018, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf)

-Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia , SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 2006 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 01 de julio de 2006). Recuperado el 20 de Octubre de 2018, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf)

-Centro de memoria histórica. (2013). *¡BASTA YA! COLOMBIA: MEMORIAS DE GUERRA Y DIGNIDAD*. Recuperado de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>

-Comisión Colombiana de Juristas, GIZ. (2011). Despojo de Tierras Campesinas y Vulneración de los Territorios Ancestrales. Bogotá. Obtenido de [file:///C:/Users/Mi%20Equipo/Desktop/CAPITULO/DESPOJO/INTERNACIONAL/INTERNACIONAL%20despojo\\_de\\_tierras\\_campesinas.pdf](file:///C:/Users/Mi%20Equipo/Desktop/CAPITULO/DESPOJO/INTERNACIONAL/INTERNACIONAL%20despojo_de_tierras_campesinas.pdf)

-Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Pronunciamiento De La Comisión Interamericana De Derechos Humanos Sobre La Aplicación Y El Alcance De La Ley De Justicia Y Paz En La República De Colombia. Obtenido de <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia2006sp/pronunciamiento.8.1.06esp.htm>

-Constitución Democrática de la República de Sudáfrica, Ley 200 (1993).

-Constitución Política de Colombia, Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

-Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018. Recuperado de. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>

-Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012. Recuperado de. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-052-12.htm> Sentencia C-052/12

-Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2016. Recuperado de. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-330-16.htm>

-Corte Constitucional, sentencia C-715 de 2012. Recuperado de. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-715-12.htm>

-Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012. Recuperado de. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-820-12.htm>

-Corte Constitucional, sentencia C-912 de 2013. Recuperado de. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-912-13.htm>

-Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2004. Recuperado de. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

-Corte Constitucional, sentencia T-034 de 2017. Recuperado de. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-315-16.htm>.

-Corte Constitucional, sentencia T-315 de 2016. Recuperado de. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-315-16.htm>

-Corte Constitucional, sentencia T-374 de 2017. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-374-17.htm>

-Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 2017, Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-519-17.htm>

-Corte Constitucional, sentencia T-679 de 2015. Recuperado de <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/869857/Sentencia+T+679.docx/edab1082-c447-45ef-9805-248e07510676>

-Decreto 1420 De 1998, por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Normal.jsp?i=1508>

-Decreto 4829 DE 2011, Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=45065>

-Díaz Gómez, C. y Zamora, A. (2010). *Reparar el destierro, Lecciones para la reparación a las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia desde la experiencia comparada*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25592.pdf>

-Díaz, I. (2009). El rostro de los invisibles. Víctimas y su derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Bondía, D. y Muñoz, M. Víctimas Invisibles, Conflicto Armado y Resistencia Civil En Colombia, 37-72.

-Dodson, A. (2010). Restitución de bienes en Sudáfrica y Kosovo: lecciones para lograr procesos de restitución justos y eficientes. En M. A. Zamora, A. Dodson, D. Kurban, A. Betul, D. Yukseker, & I. Coral, *Repara el Desierto, Lecciones para la Reparación de las Víctimas del desplazamiento Forzado en Colombia desde una Mirada Comparada*. Bogotá: Graficas Editores Ltda. Recuperado el 22 de octubre de 2018, de file:///C:/Users/Mi%20Equipo/Desktop/CAPITULO/DESPOJO/PAISES/si/ese%20es%20r25592%20varios%20paises.pdf

-Drpic, z. M. (Diciembre de 2009). La tragedia en Kosovo. Cuadernos Judaicos, 26, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

-Dulzaides Iglesias, M. E., & Molina Gómez, A. M. (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. *Acimed*, 12(2), 1-1.

-El Espectador . (2017). Colombia, el país con más desplazados en el mundo. Bogotá.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-715-12.htm>

-Jaichand, V. (2014). “Conflicto no es excusa para no restituir tierras”: experto sudafricano. (Verdadabierta.com, Entrevistador)

-Ley de Vivienda de la República socialista de Serbia. doi:Gaseta oficial de la República de Serbia

-Ley N° 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras. Congreso de Colombia, Bogotá, Colombia, 10 de junio de 2011. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1448\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html)

-Machado, A., Álvaro Camacho, A., Suárez, A., González, F., Orozco, I.,...Colorado, J.A (2009). El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual. *Área de Memoria Histórica Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación Línea de Investigación Tierra y Conflicto*, 20-30

-Machado, A., Álvaro Camacho, A., Suárez, A., González, F., Orozco, I.,...Colorado, J.A (2009). El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual. *Área de Memoria Histórica Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación Línea de Investigación Tierra y Conflicto*, 20-30.

-Monterrosa, Y., & Castilla, V. R. (2015). La justicia transicional en Colombia como mecanismo esencial de restablecimiento de derechos frente a los antecedentes en Camboya y Sudáfrica. Cartajena D.T y C. Obtenido de <http://repositorio.unicartajena.edu.co:8080/jspui/bitstream/11227/2572/1/trabajo%20final.pdf>

-Morris, M. (2017). La cuestión de la tierra: el despojo y la posesión en el trabajo etnográfico. *Revista Colombiana de Antropología*, 53 (1), 27-57

-Noguera Sánchez, H. A. (Diciembre de 2010). Consejo de Estado vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. *Verba Iuris*, 14, 15. Recuperado el 20 de octubre de 2018, de <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/24/consejo-de-estado-vs-corte-interamericana-de-derechos-humanos-en-materia-de-reparaciones.pdf>

-Núñez, M. R., & Zuluaga, J. L. (2012). Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano. *Análisis Internacional*(6), 211. Recuperado el 19 de Octubre de 2018, de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:aBwc8aHNyBsJ:https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RA%20I/article/view/853/864+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co&client=safari>

-Observatorio de restitución y regulación de derechos de propiedad agraria. (2013). *LEY 1448 DE 2011 SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS*. Recuperado de [https://www.javerianacali.edu.co/sites/ujc/files/node/field-documents/field\\_document\\_file/restituciondetierras.pdf](https://www.javerianacali.edu.co/sites/ujc/files/node/field-documents/field_document_file/restituciondetierras.pdf)

-Observatorio Parlamentario. (2009). Minutes of a meeting of the Portfolio committee on rural development and Land reform.

-Olano García, H. (2008). LA "LEY" COMO SINÓNIMO DE "ORDENAMIENTO JURÍDICO". *Revista de Derecho*, (30), 75-113.

-Política sobre los sistemas de conocimientos indígenas (Comité Intergubernamental sobre propiedad intelectual y recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore 2006).

-Portilla, J. M. (2012). El devenir histórico y legal de Kosovo. Distrito Federal de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/4027/402740628003.pdf>

-Quintero Calvache, J. (2013). LEGITIMIDAD FUERA DEL PODER INSTITUYENTE: LÍMITES DE LA VALIDEZ EN LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS. *Praxis Filosófica*, (36), 203-224.

-Regulación 23 (UNMIK 1999).

-Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 60/147 (Asamblea General de Naciones Unidas 2005). Recuperado el 20 de Octubre de 2018, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

-Sánchez, N. C., & Uprimny, R. (2010). Propuestas para una restitución de tierras transformadora. En C. Díaz, L. Villa, L. E. Pérez, C. Jiménez, N. C. Sánchez, & U. R. Yepes, Tareas pendientes: propuestas para la formulación de políticas públicas de reparación en Colombia.

-Somma, A. (2015). *Introducción al derecho comparado*. Recuperado de [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20259/introduccion\\_somma\\_hd34\\_2015.pdf?sequence=3](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20259/introduccion_somma_hd34_2015.pdf?sequence=3).

-UNMIK. (2008). Documento básico que forma parte integrante de los informes de los Estados parte.

-Vargas-Reina, J. (2010). Reseña de "Guerreros y campesinos. El despojo de la tierra en Colombia" de Alejandro Reyes Posada. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 12 (2), 381-387.

-Vélez López, A. (2013). A la zaga de lo político. La agenda mediática de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. *Co-herencia*, 10 (18), 79-103.

-Vivas, B. T., Chavez, E., Cubides, J., Dizdarevic, A., Gaitán, I., Guío, R., . . . Wabgou, M. (2016). *Derechos Humanos, paz y posconflicto en Colombia*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia . Obtenido de <http://publicaciones.ucatolica.edu.co/uflip/derechos-humanos-paz-y-posconflicto-en-colombia/pubData/source/derechos-humanos-paz-y-posconflicto-en-colombia.pdf>